

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno  
CAUSA ROL : C-59-2018  
CARATULADO : /ASESORÍAS Y COMERCIAL  
ALGIFOL LIMITADA

Osorno, treinta y uno de Diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

**IGNACIO ANDRÉS SALDIVIA SARAVIA**, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.274.147-2, domiciliado en calle Manuel Antonio Matta N° 549, oficina 1.105 de la ciudad de Osorno, en representación convencional de: **1)** chilena, labores del hogar, cédula nacional de identidad N° en representación legal de su hija menor de edad, \_ cédula nacional de identidad N° estudiante, ambas domiciliadas para estos efectos en y Futuro, de la comuna y ciudad de y **2)** \_ chilena, pensionada, cédula nacional de identidad N° domiciliada para estos efectos en calle de la comuna y ciudad de en relación con medida prejudicial, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de **ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA**, RUT 78.660.990-9, persona jurídica del giro de su denominación, representada por GERMÁN EMILIO WEIL SOMMER, cédula nacional de identidad N° 7.052.257-8, ambos domiciliados en Ruta 5 Sur, Sector Parque Industrial Anticura, Sitio "H", o también conocida como calle Sebastopol N° 1.503, Parque Industrial Anticura, de Osorno, solicitando desde ya se acoja en todas sus partes, declarando que ésta es responsable civilmente de los hechos que se expondrán, y condenarlo por tanto al pago de las sumas que se indicarán, con costas, en virtud a los siguientes antecedentes de fácticos y de derecho: **I. ANTECEDENTES DE LAS DEMANDANTES.** Es necesario referir, al igual que en la gestión previa, que en adelante e indistintamente la demandante N° 1 es madre de menor de edad, hija de cédula nacional de identidad N° y en adelante e indistintamente la demandante N° 2, es abuela paterna de G y madre de **II. ANTECEDENTES DE**

nacido el día 10 de septiembre del año 1.972 (45 años de edad), se desempeñaba laboralmente en ASESORIAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA, en adelante e indistintamente "ALGIFOL LTDA.", desarrollando sus funciones en calle Sebastopol N° 1.503, Parque Industrial Anticura de Osorno, desde el día 3 de noviembre de 2.016,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYJMXDKPXF

las cuales según su contrato individual de trabajo correspondían a: “Ayudante de Producción, Bodega y Operador, o cualquier otra labor que le encomiende el empleador o los jefes de la empresa. Además el trabajador deberá realizar todas aquellas labores inherentes a su cargo en la organización de la fábrica, la que por su naturaleza se requiere un trabajo en equipo y polifuncional con el objeto de desarrollar todas las funciones propias e intrínsecas a la operación de un establecimiento del giro de la fábrica de pinturas, tales como abastecimiento de insumo, descarga de productos, formulaciones, pruebas en laboratorio, envasados, etiquetados, almacenamiento, despacho, venta, recepción, cuidado y vigilancia traslado, reposición e inventario de las mercaderías; aseo, etc.” (sic). Su remuneración según se describe por la Inspección Provincial del Trabajo era de \$

310.000 como sueldo base, más un bono mensual de \$ 20.000, bono mensual de antigüedad por \$ 3.500 y la gratificación del 25% de las remuneraciones mensuales, de aproximadamente \$ 83.000, haciendo un total de \$ 416.500. Su jornada de trabajo descrita en el contrato respectivo, sólo se describe como de lunes a viernes de 08:30 horas a 17:30 horas. En tal sentido, don el día miércoles 25 de Octubre del año 2017, concurrió normalmente a su lugar de trabajo, presentándose de manera puntual a éste. Según declaraciones de sus colegas de trabajo, el día 30 de Octubre de 2017, a las 09.00 horas aproximadamente, don se encontraba en la máquina N° 4, denominada "amasadora" o "texturizadora", cuando en circunstancias que iniciaba las labores de vaciado de productos para iniciar el proceso productivo, su pie derecho es succionado por ésta, continuando con su cuerpo completo, siendo lesionado mortalmente por un "sin fin" metálico. Los relatos de los testigos presentes, refieren un fuerte grito del Sr. luego éstos detienen la máquina aún en funcionamiento y verifican que don se encontraba dentro de la máquina cubierto completamente de pintura. Ante ello, uno de sus compañeros de trabajo le levanta el mentón para que pueda respirar y otro abre la compuerta para que caiga el producto completo. Trágicamente, don quién aún se mantenía con vida, solicita ayuda a don para liberarse, últimas palabras ya que falleció luego de eso. **III.**

### **TRÁMITES Y FISCALIZACIONES POSTERIORES AL ACCIDENTE LABORAL**

**CON RESULTADO DE MUERTE.** A las 09.14 horas se solicitó la concurrencia del Cuerpo de Bomberos de Osorno, principalmente dos unidades: una de Rescate para liberar el cuerpo del trabajador fallecido y otra de Materiales Peligrosos por encontrarse en un ambiente potencialmente peligroso (presencia de gases inflamables por pintura); además, llega personal de SAMU, quienes finalmente constatan oficialmente la muerte del trabajador, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Inspección Provincial del Trabajo (IPT) y la prensa. El día del fatal accidente, se procedió a la fiscalización por parte de la autoridad administrativa, en manos del Fiscalizador Sr. Alejandro Castro Cid, quien en su informe de fecha 30 de Octubre de 2017 describe detalladamente lo sucedido y respecto del cual



transcribiré parte de aquel: **1. En relación a la revisión de materias laborales (punto 4 del informe).** Se describen el contrato de trabajo, registro de asistencia, entre otros puntos. Pero llama profundamente la atención que en cuanto al pago de remuneraciones, se constata que éstas no eran pagadas conforme a ley, presentando reiterados atrasos en ella (abril, mayo y agosto de 2017). **2. En relación a las conclusiones de informes técnicos tenidos a la vista (punto 5 del informe).** El fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo tuvo a la vista "Informe de Accidente Fatal" emitido por la empresa, en donde luego de identificar los hechos, determinó las siguientes causas inmediatas del accidente: Prácticas o actos subestándares (inseguras): Falta de Advertencia; falta de asegurar; posición de tarea inadecuada; uso inapropiado de equipo; no seguir procedimientos. Condiciones subestándares: protecciones y barreras inadecuadas; sistema de advertencia inapropiado. A continuación se limita a determinar las causas básicas del Accidente Fatal:

- Factores personales: disturbio emocional; intento de ahorrar tiempo o esfuerzo.
- Factores del trabajo: evaluación inadecuada de condiciones de operación; conducta inapropiada permitida no intencional. Resulta del todo curioso el resultado de investigación de dicho informe emitido por la propia empresa ALGIFOL LTDA., toda vez que de sus resultados se desprende que la empresa no tiene responsabilidad alguna respecto del fallecimiento del trabajador, situación TOTALMENTE OPUESTA al resultado de la fiscalización de la Inspección Provincial del Trabajo y al Informe de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción como Organismo Administrador de la Ley 16.744, según se describirá a SS., que da cuenta del actuar negligente de su jefatura. En primer término, la Mutual de Seguridad C. Ch. C., emitió las siguientes medidas inmediatas (sic): 1. Generar un procedimiento de Trabajo Seguro para operación de la máquina texturizadora, incluyendo los peligros de cada etapa, medidas de control y métodos de trabajo correctos. Específicamente tareas tales como: detener la operación de la maquinaria cada vez que se intervenga (bloqueo) o cargue el producto; uso obligatorio de la escala con plataforma y prohibición de posicionarse encima de la máquina texturizadora. Esta información debe ser difundida a los trabajadores por medio de capacitación permanente. Se debe dejar registro o respaldo de la actividad. 2. Identificar y señalar los peligros del área, tales como: peligro atrapamiento, peligro caída a distinto nivel, peligro de electricidad, peligro de intoxicación, entre otros. 3. Capacitación a todo el personal, en especial a los trabajadores que realizan intervención y/o operación de equipos energizados y operación de equipos con partes en movimientos. 4. Generar instructivo paso a paso de la operación de la máquina texturizadora, este debe ser instalado en cada maquinaria. Ahora bien, ¿por qué llama la atención dichas medidas inmediatas de la Mutual de Seguridad? Pues, el informe de la propia empresa ALGIFOL LTDA. establece como práctica insegura del trabajador el no seguir un procedimiento, en circunstancias que la propia mutualidad establece la necesidad inmediata de "Generar un



procedimiento de Trabajo Seguro, Capacitación y Generar instructivo de operación de la maquinaria". **3. En relación a la Existencia y funcionamiento de los instrumentos de prevención de riesgos, en relación con el accidente (punto N° 6 del Informe).** En cuanto al DERECHO A SABER, revisada la documentación, el Fiscalizador de la IPT de Osorno señala que ALGIFOL LTDA. adjunta un documento que mantiene con el título "Toma de Conocimiento", pero que se refiere únicamente a las labores de un Operario de Producción. De la misma forma adjuntaron un Procedimiento de Trabajo Seguro que mantiene el nombre de "Fabricación de Pinturas y Barnices en Base Acuosa Algifol", señalando dentro del mismo procedimiento "Normas de Seguridad en el Trabajo" 'y que lo más relacionado con la ejecución y funcionamiento con la máquina texturizadora dice relación con la 1) Alimentación de materias primas solidas a cubras o similares, 2) Alimentación de materias primas líquidas, viscosas a cubras o similares, y 3) verter concentrado en Cubas o Similares. De los tres puntos antes nombrados, el procedimiento ESTABLECE MEDIDAS PREVENTIVAS que solo mantiene relación con la de "prevenir" incidentes o acciones que perjudiquen el accionar diario de la maquinaria. El procedimiento en comento no establece medidas de Prevención de Riesgos para la vida, salud y en general para la integridad física de los trabajadores". Por otro lado, se explica en el informe que la Matriz de Riesgos utilizada por la empresa, pierde sentido y desvirtúa su finalidad, por cuanto se utiliza para la identificación de riesgos y su respectiva evaluación, por cuanto es LA BASE DE LA GESTIÓN DE SEGURIDAD EN UNA INSTITUCION.

Más grave es aún, por cuanto se exhibió al Fiscalizador IPT el Informe N° 108145, folio ID LV6XTPKBHUK de fecha 08 de Agosto de 2017, donde el Organismo Administrador, a través de don Experto de Mutual de Seguridad, comunica a la empresa respecto de los incumplimientos laborales detectados: NO INFORMAR LOS RIESGOS LABORALES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y LOS

MÉTODOS DE TRABAJO CORRECTOS. Es decir, esta situación ya habría sido comunicada dos meses antes a la empresa por medio de su Mutualidad. Ahora, en relación a los ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, se constata que si bien existe un acta de entrega de dichos elementos, tales como zapatos de seguridad, guantes de nitrilo, faja lumbar, antiparras, entre otros, la empresa al tener conocimiento de que existían trabajos que se ejecutaban sobre los 2 metros de altura, y que estos generaban una exposición al riesgo de caída a desnivel desde plataformas de trabajos, habida consideración que la máquina texturizadora es de 2.5 metros sobre la plataforma, no se le entregó al Sr. un casco de seguridad y arnés para realizar trabajos en altura sobre la maquinaria; tampoco se realizaron capacitaciones teórico - prácticas, EN ESPECIAL AL ACCIDENTADO, respecto de su utilización; ni mucho menos, énfasis en uso de mascarillas con filtros de protección para polvo y solventes. ALGIFOL LTDA., ante esta situación informa al "Fono Salud Responde" respecto del accidente laboral fatal,



notificando dicha situación a las 11.45 horas, en circunstancias que el mismo había ocurrido a las 09.00 horas., vale decir, 2 horas y 45 minutos después. Finalmente, dentro del mismo informe se detalla que la empresa ALGIFOL LTDA. no protegen en su totalidad las partes móviles de su maquinaria, en especial la que produce la muerte del trabajador, expresando que "aun cuando la máquina número 4 denominada amasadora o texturizadora que generó el fallecimiento del trabajador, mantiene una tapa de protección de sus partes móviles - del eje rotativo denominado "sin fin" -, dicha tapa pierde su finalidad para la cual fue creada (protección de las partes móviles), cuando la empresa permite que dicha tapa sea utilizada como plataforma de trabajo, y el trabajador tenga acceso de manera libre a ella y así pueda seguir cumpliendo su cometido a través de otro orificio que mantiene la misma máquina, por el cual cayó el trabajador al momento del accidente. Por lo anterior, se constata que la empresa no protege las partes móviles, toda vez que éste último orificio se encontraba desprotegido y dio paso a la atrición y posterior atrapamiento del trabajador fallecido'. **4. De la lista de hechos del accidente (Punto N° 9 del informe).** La Inspección Provincial del Trabajo realiza un detallado listado de hechos que tienen relevancia para la determinación de la causa del accidente, responsabilidad de la empresa por el accidente fatal, y consecuentemente, de la obligación de la empresa de resarcir los perjuicios que se señalarán: 1. Fallecimiento del Trabajador. 2. Que el trabajador sufriera Atrición/ Inmersión/Atrapamiento. 3. Que el trabajador fuera succionado por la texturizadora. 4. Que la máquina estuviera en funcionamiento. 5. Que el trabajador cayera al interior de la batea. 6. Que la texturizadora estuviera conectada a la energía eléctrica. 7. Que se esté realizando la minuta de mezcla del día. 8. Que el trabajador estuviera de pie sobre la tapa de la máquina. 9. Que la tapa de la texturizadora tuviera una abertura. 10. Que el trabajador se encuentre sin los Elementos de Protección Personal para trabajos en altura. 11. Que no se utilice la plataforma de trabajo para el vertimiento de componentes de la mezcla. 12. Que no exista supervisión. 13. Que parte de los ingredientes de la mezcla quedaran lejos del trabajador, produciendo un esfuerzo físico adicional en brazos y espalda. 14. Que no estén protegidas las partes móviles de la texturizadora. 15. Que no existan señalización sobre riesgo de atrapamiento. 16. Que las labores que se ejecutaban sobre la máquina texturizadora se realizaran a un altura de 2.5 metros desde el nivel del suelo. 17. Que no existieran elementos de protección personal para el trabajo en altura. 18. Que los sacos de cuarzo no estén al alcance del largo total de los brazos del trabajador. 19. Que no exista un procedimiento de trabajo seguro. 20. Que no se informe sobre los riesgos laborales, las medidas preventivas y sobre los métodos de trabajo correctos. 21. Que no exista una evaluación de los riesgos laborales. **5. En relación a las causas del accidente y deficiencias de seguridad y salud en el trabajo y laborales relacionadas con el accidente, encontradas en la investigación de la Inspección Provincial del Trabajo (punto N° 11 del Informe).** El



informe de la Inspección Provincial del Trabajo de Osorno es concluyente, en el sentido de determinar los 3 puntos que fueron la causa del accidente que le ocasionó la muerte al trabajador: a) EXISTE DEFICIENCIA EN GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN; b) FALTA DE SEÑALIZACIÓN; c) FALTA DE PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO

**SEGURO. 6. De las conclusiones en opinión del Inspector del Trabajo actuante elaborada sobre la base de los antecedentes e investigación realizada (punto N2 12 del Informe).**

En relación a las conclusiones finales del referido informe, cito lo siguiente: "Que revisadas las materias laborales y de higiene y seguridad a la empresa ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LTDA. Se constatan las siguientes infracciones, las que se sancionan en Resolución de Multa N° 1474/2017/84 y Resolución de Multa 1474/2017/85. Además se deja constancia que al exceder de 9, las infracciones constatadas, se debió generar otra fiscalización 1003.2017.952, donde se evidencian las otras tres infracciones. Respecto de la resolución de multa N° 1474/2017/84, correspondiente a la presente fiscalización, se infraccionó a la empresa por: - No proporcionar a los trabajadores los elementos de protección personal - No notificar de manera inmediata la ocurrencia de accidente - No señalar las zonas de peligro - No suprimir los factores de peligro en los lugares de trabajo - No protegerlas partes móviles de las maquinarias o puntos de operaciones - No contar con extintores de incendio - No informar acerca de los riesgos laborales, las medidas preventivas y métodos de trabajo correctos - No mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral en las faenas - No capacitar en forma teórica y práctica a los trabajadores en el uso correcto de los elementos de protección. Respecto de la resolución de multa N° 1474/2017/85, correspondiente a la fiscalización 1003/2017/952, se infraccionó a la empresa por: - No llevar correctamente el registro de asistencia - Pagar las remuneraciones en periodos que exceden de un mes - No contener el contrato de trabajo las cláusulas básicas legales".

#### **IV. DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR SR. Y SU RELACION CON LAS DEMANDANTES.**

El trabajador falleció en dependencias de la demandada, su ex empleador, ASESORIAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA, donde preparaba mezcla de pinturas en la "Máquina Texturizadora de Pinturas N° 4", el día 25 de Octubre del año 2017 aproximadamente a las 09.00 horas. Falleció producto de un politraumatismo esquelético y visceral al caer dentro de la máquina, ocasionándole una muerte cruel y dolorosa, únicamente por falta de supervisión, capacitación, señalización y procedimientos de trabajo seguro. Que, así las cosas, la demandante N° 1, doña ctuando en representación legal de la hija del trabajador fallecido, y la demandante N° 2, doña como madre del trabajador fallecido, interponen la presente acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extra contractual, al no existir un vínculo laboral entre estas y la demandada. Que, cabe tener presente que en la especie se persigue la responsabilidad civil



extra contractual en que habría incurrido la demandada en relación al accidente que provocó la muerte del Sr. responsabilidad que supone necesariamente la existencia de un acto doloso o culposo ejecutado por la demandada, el daño ocasionado a las actoras con dicha acción u omisión, y la relación de causalidad entre el acto y el daño, lo que se expondrá más adelante.

#### **V. DE LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA.**

Que, los requisitos establecidos en la ley para poder determinar la responsabilidad y procedencia de la indemnización, concurren copulativamente en el caso de autos, las que corresponden a: i) El actuar negligente de la demandada en su deber de deficiencias en la gestión de prevención, la falta de señalización, falta de procedimientos de trabajo seguro y falta de supervisión; ii) El daño producido, esto es la muerte de don que evidentemente produce daño moral en las demandantes; iii) La relación de causalidad, esto es, que la falta de gestión en la prevención, señalización, procedimientos de trabajo seguro y supervisión permitieron que se mantuviera una situación irregular en la empresa, ocasionando el atrapamiento y posterior succión del trabajador dentro de la máquina texturizadora. Que, el artículo 2.314 del Código Civil establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Y el artículo 2.329 del mismo Código, establece que por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Por otra parte, el artículo

44 dispone que culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. Además, el artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, establece que la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. De la misma forma, el artículo 68 inciso 12 de la Ley 16.744, establece que las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicárselas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes, cuestión que fue realizada por la Mutual de Seguridad según se describió el Informe N° 108145, folio ID LV6XTPKBHUK de fecha 08 de Agosto de 2017, Experto en Prevención de Riesgos del referido Organismo Administrador, y que no fue acatado por la demandada ALGIFOL LTDA. Y por último, el artículo 184 del Código del Trabajo señala que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores,



informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. La responsabilidad civil tiene por condición una relación de causalidad entre la conducta culpable del sujeto y el daño. Este requisito supone que el hecho sea una condición necesaria del daño y que las consecuencias del hecho puedan serle normativamente imputadas al sujeto en cuestión. Y en la especie, de las omisiones al deber de protección de la vida y salud del trabajador y de las infracciones constatadas por la Inspección Provincial del Trabajo de Osorno en cuanto a la seguridad del trabajador y la falta de inducción en la labor que prestaba para la demandada, se desprende con meridiana claridad, que el accidente en que falleció el Sr. se debió directamente a la culpa o imprudencia de la empresa ALGIFOL LTDA., acreditándose de esta forma el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño provocado a las demandantes, que según se demostrará en la etapa procesal pertinente, ocasionaron un daño irreparable en la vida de su hija y su madre. Ahora bien, es necesario clarificar que lo que se está imputando a la demandada no es su participación en los hechos como autora del accidente que le provocó la muerte al trabajador, sino la falta de cuidado y diligencia, y la omisión del deber de cuidado y protección del trabajador, cuestión de fondo que se acreditará con el respectivo informe de la autoridad fiscalizadora competente. **VI. EN CUANTO AL DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LAS**

**DEMANDANTES.** En cuanto al daño, éste constituye un requisito indispensable para la existencia de la responsabilidad extracontractual que persigue reparar el perjuicio sufrido. De allí se desprende que es un requisito de la esencia, pues no habrá responsabilidad extracontractual sin perjuicio. En nuestra legislación, daño y perjuicio son términos sinónimos, se usan indistintamente y lo podemos definir como todo detrimento o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su persona física o moral. 1. Daño moral sufrido por representada por la demandante N° 1 doña a la época del accidente fatal que le costó la vida a su padre y actualmente tiene 10 años de edad; y su padre, don 45 años de edad. A este respecto no cabe duda absoluta que existe una afectación evidente en lo que es el desarrollo de al no contar con una figura paterna presente en su vida, no sólo desde el punto de vista económico - que no deja de ser importante y fundamental en el desarrollo de una niña de su edad- sino desde el punto de vista afectivo que produce la pérdida de un ser querido, sobre todo un padre a temprana edad; teniendo aún expectativas de vida junto con el de años. Su padre, era un hombre joven, que desarrollaba su trabajo en pos de mejorar la calidad de vida de su hija y su madre (de quién me referiré más adelante), y que debido a una negligencia inexcusable de parte de su empleador, no será posible, al menos de la forma en que se llevaba a





cabo. Actualmente sufre por el hecho de no ver a su padre regularmente; sus necesidades básicas actualmente las supe solamente su madre, doña manifestado a través de la angustia, sufrimiento, ansiedad, dolor, entre otros. El dolor no sólo se manifiesta de forma física, como bien han fallado reiteradamente nuestros Tribunales de Justicia: En lo que se refiere al daño moral nuestra legislación como la jurisprudencia han seguido una de las tesis más clásicas como el "pretium dolores" que afecta a la integridad espiritual de una persona, el que es apreciado por el juez de acuerdo a los antecedentes del proceso y la equidad" Corte Suprema de Chile (2002) Rol N° 1.634-01; El daño moral, tal como sostiene la jurisprudencia, es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de tal manera que puede decirse que ese daño se produce siempre que un hecho externo afecta la integridad física o moral del individuo..." Corte de Apelaciones de Rancagua (2001) Rol 198.494.

2. Daño moral sufrido por doña madre del trabajador fallecido. En cuanto a doña madre del trabajador fallecido, diariamente se vinculaba con su hijo fallecido; compartían el mismo domicilio, más aún, don era el sustento económico del hogar, quien distribuía su remuneración mensual entre su hija ( y su madre. Creemos fielmente que es absolutamente innecesario explicar lo que significa la pérdida de un hijo, a quien acostumbrabas a ver diariamente, a compartir un hogar, a depender de éste; ningún padre o madre se encuentra moral o mentalmente preparado para vivir el momento en que su hijo fallezca. Doña incluso ha tenido recurrentemente trastornos del sueño, depresión, ansiedad, dolor, sufrimiento, entre otros sentimientos aparejados a la pérdida de su hijo. **VII. QUANTUM DEL DAÑO MORAL.** Si bien es cierto, es invaluable la vida humana y difícil de cuantificar el daño moral sufrido por las demandantes, lo cierto es que es indemnizable, cuya cuantía será determinada conforme al mérito del proceso, sin perjuicio del monto que se señalará. "El daño moral, tal como sostiene la jurisprudencia, es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de tal manera que puede decirse que ese daño se produce siempre que un hecho externo afecta la integridad física o moral del individuo y, por lo tanto, la apreciación pecuniaria de este debe considerarse por entero entregada a la apreciación discrecional del Juez, pues dado su naturaleza es inconcuso que no puede ni requiere ser acreditada" (Corte de Apelaciones de Rancagua (2001), Rol 198.494. "El dinero no quiere ser una estimación en este caso de lo que se ha dañado. Simplemente quiere compensar, dando a la víctima una posible satisfacción que ponga a su alcance otros medios, otras satisfacciones que atenúen la pérdida sentida y que importan algo que el Derecho no puede desconocer nunca, cual es, que un bien extra patrimonial que ha sido conculcado debe ser indemnizado. La reparación por el dinero entonces solo cumple un rol como medida



común de los bienes, pero no reemplaza la aflicción. Sustituye en el caso de los bienes materiales la obligación incumplida por medio de la indemnización, pero en los daños extra patrimoniales esto no puede realizarse." Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N° 1, pp. 85-106 [2008] "Lo que el dinero puede hacer, y en realidad es su única función en la indemnización por daños morales, "es ofrecer unos bienes de diferentes características, que respondan a unos deseos totalmente diferentes y que proporcionen diferentes satisfacciones. Debe servir de medio para posibilitar al dañado perseguir otros fines que le dejen en una situación que, aunque sea diferente de la existente ex ante, sea tan favorable como aquella" MARTÍN-CASALS (1990) pp. 1238 y ss.

#### 1. DAÑO MORAL RESPECTO DE

representada por la demandante N° 1 doña Al existir dependencia económica de la niña quien además es hija única, respecto de su padre fallecido, y ante la situación de que su madre pueda mantener el estándar de vida que ésta llevaba con éste; además de la imposibilidad ahora de verlo diariamente por negligencia de su empleador, lo que le ha ocasionado dolor, sufrimiento, angustia, ansiedad, entre otras emociones, se avalúan los perjuicios por daño moral en la suma de \$ 500.000.000.

2. DAÑO MORAL RESPECTO DE En cuanto a la madre de don quién también dependía económicamente de su hijo, ha sufrido incansablemente la repentina y trágica muerte de su hijo. Un hombre que le aportaba todo, en lo sentimental y lo económico. Perdió a quien le daba el apoyo diario y vital que un adulto mayor requiere, atendiéndole no solo en las necesidades básicas de vivir, sino en sus necesidades sentimentales y emocionales. Por este motivo, se avalúan los perjuicios por daño moral en la suma de \$100.000.000.

VIII. INEXISTENCIA DE IMPRUDENCIA TEMERARIA. En estos autos, es muy probable que la demandada intente desvirtuar algunos hechos que son concluyentes en la investigación de la Inspección Provincial del Trabajo, intentando explicar que don se expuso imprudentemente al riesgo. La cuestión es que no se expuso imprudentemente al daño por una acción temeraria emanada de su propia voluntad, sino que del mérito del proceso investigativo llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora, fluye que el trabajador realizaba la descarga del producto en la máquina texturizadora N° 4 por una orden directa de su empleador, el cual, como ya se dijere, no tomó los resguardos necesarios para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador. Y por lo demás, dicho informe pericial sirvió de base en el proceso seguido en sede penal, en causa RUC 1701018591-2 del Ministerio Público, Fiscalía Local de Osorno, respecto de la posible existencia de responsabilidad en el accidente, resultando entonces absolutamente intrascendente para los efectos de configurar la eximente o atenuante de responsabilidad que se podría alegar por parte de la demandada. POR TANTO, y en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 44, 2.314, 2.329 del Código Civil; artículos 68 y 69 de la Ley 16.744; artículos 184 y siguientes del



Código del Trabajo, y demás normas aplicables, RUEGO A US. tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de ASESORIAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA, representada legalmente por don GERMAN EMILIO WEIL SOMMER, solicitando se acoja en todas sus partes, y en definitiva declarar lo siguiente: 1. Que, la demandada es civilmente responsable por responsabilidad extra contractual de la muerte del trabajador individualizado; 2. Que, existe un daño moral ocasionado a las demandantes; 3. Que, existe una relación de causalidad entre los hechos que ocasionaron el fallecimiento del trabajador y el daño moral; 4. Que, a consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de la suma de \$500.000.000 a doña representada por la demandante N° 1 doña y de la suma de \$100.000.000 a doña a título de daño moral; o a las sumas que SS. estime conforme al mérito del proceso; 5. Que, la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa.

La demanda fue notificada personalmente a ASESORIAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA, a través de su representante legal, Germán Emilio Weil Sommer.

ASESORIAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA contestó la demanda. **I. PRIMERA DEFENSA: DEFECTO EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA.** A fin de propender a un adecuado ejercicio de nuestro derecho a la defensa dentro de un debido proceso, esta parte opone, como defensa de fondo, la excepción de defecto en la demanda también conocida en doctrina como “excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda” u “oscuro libelo”. Efectivamente, podemos definir la excepción de defecto legal como aquella que intenta lograr en el demandante el efectivo cumplimiento de las formalidades prescritas para la interposición de la demanda de forma tal de permitir un adecuado derecho de defensa del o los demandados. No se trata de acudir a purismos procesales sin sentido. En efecto, el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil ordena en su numeral 5º que “la demanda debe contener: ... La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal”. Creemos que las actoras no cumplen con dicho mandato legal por cuanto, además de ser la demanda vaga y mal informada, se limitan a pedir a S.S. “tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de ASESORIAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA, representada legalmente por don GERMAN EMILIO WEIL SOMMER, solicitando se acoja en todas sus partes, y en definitiva declarar lo siguiente: 1. Que, la demandada es civilmente responsable por responsabilidad extracontractual de la muerte del trabajador individualizado; 2. Que, existe un daño moral ocasionado a las demandantes; 3. Que, existe una relación de



causalidad entre los hechos que ocasionaron el fallecimiento del trabajador y el daño moral; 4. Que, a consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de la suma de \$500.000.000 a doña representada por la demandante N° 1 doña EZ; y de la suma de \$100.000.000 a doña a título de daño moral; o a las sumas que SS. estime conforme al mérito del proceso; 5. Que, la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa”; ello, fundamentados “en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 44, 2.314, 2.329 del Código Civil; artículos 68 y 69 de la Ley 16.744; artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas aplicables”. Dentro de estas normas, citadas en el acápite V. de la demanda (pp. 11 y ss.), se encuentran aquéllas que emanan del contrato de trabajo que mantenía con mi representada, a saber: los artículo 68 inciso 1° y 69 letra b) de la ley N° 16.744, y el artículo 184 del Código del Trabajo. Sólo de manera secundaria y en contraposición a lo anterior, en el mismo acápite, las actoras citan la normativa correspondiente a la responsabilidad extracontractual que asistiría a mi representada, en la especie, los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. La jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha resuelto invariablemente que “en general, la pretensión es el fin concreto que el demandante persigue obtener del demandado por medio de la acción judicial. En autos, lo perseguido por las demandantes ha sido obtener una indemnización por daño moral en los términos expuestos, sin embargo, como ha sido advertido, han errado en la calificación jurídica del fundamento de su pretensión indemnizatoria. En tales condiciones y no obstante concurrir en la causa los requisitos propios que autorizan a dictar sentencia para pronunciarse acerca de lo debatido, tal parecer, en consecuencia, no puede ser otro que el de limitarse a declarar el rechazo de la demanda, por infundada, por cuanto el necesario basamento invocado carece de precisión” (ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, sentencia de 6 de agosto de 2013, en autos Ingreso N° 436-2012). No hay duda que el derecho de defensa no puede ejercerse en un proceso dominado por la incertidumbre y la sorpresa, en el que las expectativas de quien debe defenderse se vean frustradas o coartadas sin razón suficiente o valedera por una exposición vaga y mal formulada de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal. Sin dudas las omisiones y oscuridad de la demanda nos colocan en un verdadero estado de indefensión, al no permitirnos oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes, obstaculizando la elección de alternativas para responder y creando perplejidad que impide en definitiva el legítimo ejercicio al derecho de defensa según el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Por ello, y teniendo en cuenta no sólo la confusión que hace la contraria de la responsabilidad aplicable a mi representada y la indefinición de cuál se encuentra demandando, la demanda debe ser desatendida por S.S. Finalmente, queremos indicar a S.S. que esta



defensa no solamente es retórica procesal preciosista y carente de sustrato jurídico. En efecto, como S.S. sabe, las sentencias de los tribunales deben asentarse y encuadrarse dentro de las peticiones de las partes, lo que doctrinariamente se conoce como principio de la congruencia. Así pues, partiendo de estas consideraciones, la congruencia podría definirse como “la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia”. (ORTELLS RAMOS, MANUEL, Derecho Jurisdiccional II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1.997, pp. 281-282) Esto significa en buenas cuentas que S.S. no podrá declarar en la demanda, por ejemplo, más hechos que los expuestos en la demanda ni presumir otros, pues ello no fue planteado en el libelo. Tampoco podrá declarar que hubo responsabilidad contractual o extracontractual, pues no se ha pedido que se declare alguna de ellas, previamente y como antecedente necesario, por el supuesto hecho ilícito, de donde arrancar consecuentemente la indemnización que se reclama. En efecto, las actoras no han precisado a qué título debiera hacerse finalmente el pago de las sumas demandadas por concepto de daño moral; solamente se pide a S.S. que declare, según se ha visto, que mi representada es civilmente responsable. En síntesis, el tribunal ha quedado casado por esta inepta demanda de las actoras ya que ella no puede ser subsanada de manera sobreviniente; ni menos en la etapa probatoria, pues no puede permitirse a una de las partes cambiar sus argumentos y fuentes en la mitad del juicio, atendidos la garantía que asiste a mi representada a un debido proceso y lo previsto en el 312 del Código de Procedimiento Civil. Y resolver acogiendo una demanda inepta, declarando cosas que no fueron solicitadas al tribunal, vuelve al fallo nulo por vicio de ultra petita. **II. SEGUNDA DEFENSA: FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS**

**DEMANDANTES, PRIMERA FAZ.** Según se ha adelantado por la vía dilatoria, para el caso que la acción interpuesta por las demandantes sea la de responsabilidad extracontractual, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 2315 del Código Civil, que dispone expresamente que “puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero”, sin embargo, no se acredita en autos que las actoras sean efectivamente herederas de don ex trabajador de mi representada lamentablemente fallecido. En primer lugar cabe tener presente que la Ley N° 19.903, establece un procedimiento para el otorgamiento de las posesiones efectivas de las herencias originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, y su reglamento, contenido en el Decreto N° 237, de 2004, del Ministerio de Justicia, ponen a cargo de un organismo –el Servicio de Registro Civil e Identificación- y de una ritualidad de carácter administrativo las tramitaciones pertinentes. Ello, por cuanto el artículo 6° de la mencionada Ley N° 19.903 dispone que “la posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e



Identificación”, y que “también será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales”, en tanto que el número 2 del artículo 17 de su reglamento, ya individualizado, habilita a la autoridad administrativa para rechazar las respectivas peticiones, entre otros motivos, por no haberse acreditado por el solicitante “su calidad de heredero respecto del causante”, circunstancia que, como aparece de los antecedentes acompañados por la contraria, no consta en autos y no cabe presumir a S.S. ni a esta parte; por lo demás, en conformidad al artículo 20 del Código Civil, en concepto “heredero” debe entenderse en su sentido legal y no otro. En todo caso, la demandante doña no es cónyuge de don por lo que no tiene la calidad de heredera de éste. En cuanto a la representación que alega de su hija doña no se ha acreditado que efectivamente aquélla tenga su patria potestad. Y en caso que doña sí hubiere adquirido la calidad de heredera con anterioridad a la presentación de la demanda, en conformidad a las normas antecedentes, ello conllevaría que la demandante doña la pierda, toda vez que ésta se encuentra en un orden de sucesión hereditaria posterior al de la primera (artículo 989 vs. artículo 988 del Código Civil). En todo caso, al referirse la calidad de herederos de las actoras a uno de los objetos principales del pleito y un requisito habilitante para su comparecencia, estimamos que no resulta procesalmente factible corregir o ampliar la demanda a posteriori en este sentido, quedando irremediablemente mal formulada atendido a lo previsto en el 312 del Código de Procedimiento Civil; debiendo rechazarse en todas sus partes y con expresa condena en costas de las demandantes. **III. TERCERA DEFENSA: FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS DEMANDANTES, SEGUNDA FAZ.**

Para el evento improbable que la defensa anterior fuere desechada y según se ha adelantado, la acción deducida por las actoras se sustenta en lo dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 de la Ley N° 16.744, cuyos textos disponen, el primero, que “el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”, y, el segundo, que “cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador a terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”. De lo transcrito se concluye que las indemnizaciones solicitadas por las actoras lo fueron en el ámbito de la responsabilidad contractual, ya que el origen de la pretensión –la ley y el contrato de trabajo- se



relaciona con los efectos de las obligaciones, pues aquella vinculación jurídica constituye una fuente de estas últimas. De esta forma, para el caso teórico de asentarse por los jueces del fondo tanto la inobservancia de la aludida carga –deber de protección del empleador respecto de la salud y vida del dependiente-, como la existencia de un daño consecuencia de ella e imputable a culpa de la parte patronal, en ausencia de una causal de exención de responsabilidad, procede el resarcimiento de aquél, en todos sus ámbitos, ya que por expresa disposición del legislador, tal reparación comprende no sólo el daño emergente y el lucro cesante, sino también, el daño moral. Esto último, constituye sin duda un caso particular que libera al tribunal de pronunciarse respecto a la procedencia de la indemnización del daño moral provocado en el ámbito de la responsabilidad contractual. Sin embargo, se hace necesario, para dilucidar la cuestión debatida, avocarse a la problemática que surge cuando el trabajador fallece y quien demanda el pago del resarcimiento por la angustia y dolor moral son sus herederos. Lo anterior debido a que, si bien la transmisibilidad, al igual que la transferencia, no es objeto de dudas en cuanto a la acción indemnizatoria de daños patrimoniales –desde que ella se encuentra incorporada al patrimonio del causante, según disponen los artículos 951 y 1097 del Código Civil-, al tratarse de un detrimento extrapatrimonial, por la propia naturaleza de aquél, el que un tercero pueda reclamar el resarcimiento por vía hereditaria ha sido cuestionado en la doctrina y la jurisprudencia. La situación explicada, por lo tanto, coloca al tribunal de S.S. en la necesidad de decidir si la acción de que se trata es o no transmisible y si lo es, bajo qué condiciones; teniendo que razonar para ello, como lo advierten diferentes autores de la doctrina nacional, respecto del tipo de derecho que emana del incumplimiento correspondiente y la naturaleza de la reparación respectiva. En cuanto a la calidad de la pretensión que se ejerce y el carácter del resarcimiento que ella exige, resulta prioritario consignar el estrecho e indesmentible vínculo entre ambos –en cuanto este último se genera y justifica en la aflicción del trabajador afectado-, lo que le imprime un carácter de personalísima a la primera; que no logra desvirtuarse con el hecho que dé lugar a un crédito en dinero, pues aun integrando dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la acción en estudio sigue inalterable, por cuanto lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima, personalmente. Es ésta la que ha sido lesionada en un “interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuanto el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella”. (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1943). De esta manera, el objetivo arriba aludido, sólo se cumple cuando la reparación es entregada al que padeció el dolor, la molestia o aflicción en sus sentimientos o facultades espirituales. Lo antes razonado armoniza con el tenor del artículo 88



de la Ley N° 16.744, el cual reza “los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables”, calificación que impide su transferencia y transmisión. Tal proscripción se justifica, según se ha venido razonando, en la íntima vinculación que las pretensiones de esta clase tienen con la persona y que se ve innegablemente desnaturalizada ante un cambio de sujeto. La circunstancia de que el resultado del accidente laboral sea la muerte del trabajador no podría implicar, de modo necesario, una alteración de lo concluido precedentemente, desde que la esencia de la indemnización que se entrega a la víctima de un accidente laboral, por su daño moral, es reparatoria de su aflicción personal. No es, por lo tanto, un resarcimiento con carácter sancionatorio, aun cuando se trate de la pérdida de la vida como consecuencia del incumplimiento del deber de protección de que se trata, pues ello llevaría al absurdo de admitir que quien pierde la vida en las circunstancias explicadas tiene el derecho a ser “reparado” por ello, el cual, a su vez, transmitiría a terceros, todo lo cual no condice con la naturaleza de la pretensión en examen. Al respecto, resulta de utilidad considerar las variadas posiciones que la doctrina, nacional y extranjera, han sostenido en el tiempo y que han sido reseñadas tanto por el profesor don Enrique Barros Bourie en su “Tratado de Responsabilidad Extracontractual” (Editorial Jurídica de Chile, año 2006), como por la profesora doña Carmen Domínguez Hidalgo en su libro “El Daño Moral” (Editorial Jurídica de Chile, año 2000). En efecto, así como en la tradición romana la muerte estaba excluida de reparación civil, en la del derecho natural, por el contrario, se asumió la posición moral de que, siendo la vida un bien que es la base de todos los demás, no puede quedar sin reparación, de modo que la víctima adquiere un derecho a ser indemnizado que pasa a sus herederos. El antiguo derecho francés, por su parte y a propósito del daño moral causado por calumnia, contenía el principio de la intransmisibilidad, ya que al ser el daño moral el causado a sentimientos de afección o a derechos de la persona, la acción para obtener su resarcimiento es personalísima y va unida, por lo tanto, a su titular. En el derecho contemporáneo, finalmente, prevalece la idea que por mucho que la vida sea el más valioso de los bienes, ello no significa que sea -per se- objeto de reparación a título hereditario, sobre la base de dos presupuestos: el primero, pues quien muere no puede tener un crédito indemnizatorio por su propia muerte; y el segundo, dado que el reconocimiento de un derecho transmisible que comprenda el daño moral, generado en el solo hecho de la muerte, amenaza con producir una acumulación de indemnizaciones que, en esencia, derivan del mismo daño. En la controversia planteada, tanto desde el punto de vista del tenor los preceptos legales citados, como de la perspectiva de la naturaleza de la pretensión en estudio, como, asimismo, de la función de la indemnización que aquélla persigue, fuerza concluir que la acción del que sufre un accidente del trabajo y producto de ello muere, se extingue con este último acontecimiento, pues resulta inherente a su persona y, en consecuencia, intransmisible. De esta manera, resulta





claro que las actoras carecen de legitimación activa para ejercer la acción invocada en autos. **IV. CUARTA DEFENSA: QUIEN SUFRIÓ EL DAÑO SE EXPUSO A ÉL IMPRUDENTEMENTE.** Sin perjuicio de la claridad de los argumentos antecedentes y para el evento improbable que S.S. los desestime, cabe tener presente que el artículo 2330 del Código Civil dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. En efecto, mi representada dio pleno cumplimiento a la obligación de seguridad que impone el artículo 184 del Código del Trabajo y adoptó todas las medidas adecuadas para evitar un accidente, siendo el trabajador fallecido quien –de forma lamentable y seguramente con intención de apurar el proceso de que estaba encargado- se expuso imprudentemente al daño, toda vez que ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA nunca ha instruido a sus trabajadores para actuar de la forma que éste lo hizo, fuera de sus cargos y en contravención al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Laboral de la empresa. Así, el trabajador se expuso a una condición de riesgo subiendo a un área que no es la autorizada ni correspondiente para ejecutar el trabajo encargado (vaciado de productos); quitar la protección de la máquina texturizadora; no estar atento a las condiciones de trabajo; y no informar a su supervisor de su intención de ejecutar un trabajo que no se contempla en el procedimiento respectivo. Es un hecho conocido que las directrices de mi representada en cuanto a la prevención de riesgos de su actividad es sumamente completa en comparación con casi cualquier empresa del rubro en esta zona, pero resulta imposible que ésta contemple todos aquéllos que pueden producirse en las faenas; máxime en caso los propios trabajadores, que no son máquinas, sino entes pensantes y autónomos, decidan ignorarlas. Por ejemplo, no se prohíbe expresamente que se introduzcan las extremidades en las máquinas en movimiento o recostarse en el suelo al paso de un vehículo, pero todas estos comportamientos potencialmente dañinos para el trabajador se encuentran vedados en mérito de la prohibición del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Laboral de la empresa que considera una falta gravísima el no realizar las labores normales por otras que no sean parte del trabajo, y la exacta descripción de las funciones permitidas. La función del trabajador accidentado no correspondía a un trabajo de altura. En efecto, al producirse el accidente, la tapa de la máquina amasadora de textura se encontraba cerrada, y sólo estaba abierta la tapa menor para la carga de materias primas; sin embargo, dicha carga se debe hacer desde la tarima con barandas, lo que consta en el procedimiento de trabajo, se encuentra señalizado y resulta obvio de la simple observación del equipo. De ninguna forma se permite subirse a la tapa de la máquina para realizar esta función; incluso estaba informado que, en caso de cualquier función distinta a la carga de materias primas (como, por ejemplo, limpieza o mantenimiento) la máquina debió estar detenida. El trabajador accidentado –al igual que todos los trabajadores de mi representada- fue oportuna, debida y



suficientemente informado en cuanto a los riesgos inherentes a sus funciones. En efecto, éste suscribió la toma de conocimiento respectiva y constantemente recibía instrucción y capacitación respecto los métodos seguros respecto de los elementos y sustancias que manipulaba en su labor diaria; fue oportuna, debida y suficientemente supervisado en el ejercicio de sus funciones, en las que ya era un operario experimentado, informándosele de las prohibiciones, la manera correcta de realizar sus labores y los peligros y riesgos que implica no ajustarse al procedimiento; y fue oportuna, debida y suficientemente capacitado en cuanto al uso de los elementos de seguridad. En efecto, éste suscribió el acta respectiva.

Por lo demás, la comunicación a la Inspección del Trabajo acerca de la ocurrencia del accidente laboral, según lo ordena el artículo 76 de la Ley N° 16.744, fue cumplida en tiempo y forma. Todo lo anterior consta y fue acreditado en los autos caratulados “ CON ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA”, RIT N° I-83-2017,

del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, en que mi parte reclamó de la Resolución de Multas N° 1474/17/84 de la Inspección Provincial del Trabajo de Osorno, que sirve de fundamento fáctico a la presente demanda. En efecto, la juez de la causa, acogiendo parcialmente el reclamo de mi representada - mediante sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada-, estableció que “la plataforma dispuesta para que el trabajador accidentado realizara su labor se encontraba ubicada a una altura menor a 1,80 metros. En efecto en las fotografías acompañadas por la parte demandante, aparece que dicha tarima se alza en 1,47 metros por sobre el piso. Ello es concordante con lo que se aprecia en la fotografía inserta en el informe de fiscalización e investigación de accidente del trabajo acompañado por la parte demandada, en la que se ve a dos personas de sexo masculino ubicados cerca de la tarima, siendo ésta de una altura inferior a la de estas dos personas”; que “los testigos de la parte demandante don y don (este último ingeniero prevencionista de riesgo dependiente de la Mutual de Seguridad) están contestes en señalar que el lugar para realizar la labor de introducir las materias primas a la máquina texturizadora de pinturas en la que ocurrió el accidente, lo es desde la tarima que aparece en las fotografías. Incluso el último testigo dice que la operación habitual en esta máquina es desde la plataforma y que no sabe porque el trabajador accidentado estaba sobre la máquina” (considerando 4°) y que “por lo expuesto en el considerando precedente no era obligación del empleador demandante entregar al trabajador accidentado el casco y arnés a que se refiere la resolución de multa, desde que, como se ha dicho y establecido, la labor en altura que debía realizar (cargar la máquina texturizadora de pinturas con la materia prima), debía efectuarse a una altura de 1,47 metros” (considerando 5°). También se estableció que “la comunicación a la Inspección del Trabajo acerca de la ocurrencia del accidente laboral (obligación impuesta por el artículo 76 de la ley 16.744) fue cumplida por la demandante antes de las 10: 30 horas del día del accidente, ya



que fue en este horario en que la Inspección del Trabajo se constituyó en el lugar” y que “lo anterior es ratificado por lo declarado por don Rodrigo Barrera Pantoja, testigo del demandante, quien señaló que al momento de llamar al fono denuncia para accidentes fatales, la Inspección el Trabajo ya se encontraba en el lugar” (considerando 8°). Asimismo, se estableció que “de la prueba testimonial rendida por la demandante, en especial de las declaraciones de los testigos don y don como también de las fotografías acompañadas por las partes en las que se aprecia la máquina en la que se produjo el accidente, advirtiéndose en una de ellas a un trabajador sobre la tarima, cargando con materia prima la maquina texturizadora, esta juez concluye que la manera correcta y segura de operar dicha maquinaria es del modo que se grafica en la fotografía señalada, es decir, el operador sobre la tarima de una altura de menos de 1,80 que se adosa a la maquina texturizada, y desde ella el trabajador vacía las materias primas en el orificio que se ubica al nivel de su cintura”; que “a los ojos de esta juez no parece necesario que el trabajador se coloque sobre la máquina texturizadora, sobre la tapa del orificio por el que se cargan las materias primas, para vaciarlas en ella. Además, claramente dicha maniobra (subirse a la máquina), además de no ser necesaria es extremadamente peligrosa”; que “la manera de realizar la labor que se ha indicado es concordante con lo que se aprecia en las fotografías de la maquina texturizadora y de la tarima; en efecto, en ellas es posible advertir que en el borde de la superficie en la que se ubican las tapas de la maquina texturizadora, hacia el lado en que se adosa la tarima se ubican barras metálicas dispuestas vertical y horizontalmente para evitar el paso de una persona (a menos que las escale)” y que “ello refuerza la idea de que la tarima era el lugar en que el trabajador accidentado debía realizar su labor, de lo contrario no existirían esas barras impidiendo el paso. La tarima en cuestión se sitúa a menos de 1,80 metros de altura, por lo que coincide esta juez con lo alegado por el demandante en el sentido de que al no estar considerado el trabajo en altura, no es posible exigir al empleador los elementos que el fiscalizador extraña” (considerando 14°). Así las cosas, tanto la víctima del accidente como las actoras - que señalan haber sido extremadamente apegadas al primero y, por tanto, es de suponerse que sabían lo que éste hacía – se expusieron imprudentemente al daño. En efecto, a tal nivel de imprudencia se expusieron que el primero se expuso a una condición de riesgo subiendo a un área que no es la autorizada ni correspondiente para ejecutar el trabajo encargado, quitó la protección de la máquina texturizadora, no estuvo atento a las condiciones de trabajo y no informó a su supervisor de su intención de ejecutar un trabajo que no se contempla en el procedimiento respectivo; y las segundas lo permitieron sin objeción alguna. S.S., no es improbable que –en el caso de ser efectivas- las aflicciones psicológicas que dicen sufrir las actoras se deban a su negligencia y desidia en la forma de relacionarse con su hijo y padre, al no haberle representado lo riesgoso de su actuar. **V. QUINTA DEFENSA: NO EXISTE**



**FUNDAMENTO FÁCTICO NI JURÍDICO ALGUNO QUE OTORQUE SUSTENTO REAL A LA TEMERARIA Y ARTIFICIOSA DEMANDA INTENTADA EN ESTOS AUTOS.**

Con todo S.S., del libelo de demanda surge que la contraria pretende que se condene a mis representados a una desproporcionada indemnización, por el daño moral que se habría causado a las actoras a consecuencia de los hechos en que fundan la demanda; correspondiente “al pago de la suma de \$500.000.000 a doña

representada por la demandante N° 1 doña y de la suma de \$100.000.000 a doña . Sin embargo, Alessandri (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Santiago, 1943, N° 62, p. 101 y 545) señala que la tesis de que la indemnización del daño moral constituye una pena no tiene ningún fundamento en nuestro ordenamiento jurídico y merece ser desechada por ilegal y regresiva, a saber: “la pena no es ya el precio o rescate de la venganza que pudo ejercer la víctima, es una medida de defensa social”; la indemnización, “que puede existir independientemente de la pena que corresponda al culpable, no tiene el carácter de pena, ni es tampoco el precio de la venganza, es lisa y llanamente una reparación”. Más adelante, el mismo autor, refiriéndose a la relación entre la gravedad del hecho y el monto de la reparación, expresa que “El monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. La culpabilidad del agente no tiene influencia alguna en él: cualquiera que sea, trátase de un delito o cuasidelito, sea la culpa lata, leve o levísima, la reparación no puede aumentarse ni disminuirse en atención a ella”. Cabe hacer especialmente presente a S.S. que ni la culpa ni el dolo pueden presumirse y deben ser debidamente acreditados. En efecto, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha sido uniforme al disponer “que no obstante lo dicho, todo daño moral puro o con consecuencias patrimoniales para ser indemnizable requiere que tengan carácter de certidumbre y realidad, por lo que aquellos que obedecen a meras conjeturas o a una posibilidad no lo son, pues constituyen, específicamente daños patrimoniales indirectos” (ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia en Lexis Nexis, número identificador 31860). La jurisprudencia agrega que “que todo daño debe probarse y el actor debe probar que sufrió un daño cierto o real, su entidad y magnitud y las consecuencias que de él han derivado...” (ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, sentencia en Gaceta Jurídica N° 261, p. 52). De esta manera y teniendo presente el anterior análisis, cabe concluir que no existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que otorgue sustento real a la artificiosa demanda intentada en estos autos; en especial que los daños que habrían sufrido las actoras sean los que su apoderado indica y menos que éstos se avalúen en las altísimas cantidades demandadas y que no se acreditan más que de los asertos de su abogado. Por lo anterior y en el caso que se desechen las defensas anteriores, S.S. rechazará la demanda de



autos, con expresa condenación en costas de las actoras, habida consideración que no han acreditado daño alguno; o bien el monto reclamado será reducido la cantidad que S.S. estime en justicia. Y si la contraria pretende sostener lo contrario, toda la carga de la prueba recaerá sobre ésta, debiendo acreditar sus infundadas alegaciones.

Al respecto, recogemos y consideramos importante revisar la opinión del profesor José Pablo Vergara Bezanilla, Abogado Asesor del Consejo de Defensa del Estado y ex Abogado Consejero del mismo, en cuanto a que “estamos asistiendo al inquietante fenómeno de la mercantilización del daño moral. Las desmedidas indemnizaciones que, en forma creciente, reclaman los demandantes ante los tribunales de justicia, especialmente en contra del Estado, elevándolas, con impresionante uniformidad, no sólo a una o más decenas de millones, sino que a varias centenas o miles de millones de pesos, son una demostración palpable de esa tendencia a la especulación. La indemnización se está transformando, así, en un objeto mercantil, sometido al espíritu de lucro que es propio de la actividad comercial. Piensan los demandantes –y no siempre sin razón– que los tribunales se sentirán inclinados a concederles un porcentaje de lo que cobran. Por eso, no vacilan en elevar sus pretensiones a cifras fuera de toda realidad. La audacia juega un rol importante en el resultado y la indemnización pasa a constituirse en una fuente de lucro o ganancia que excede los límites de lo que, jurídica y racionalmente, debe ser una reparación. Poco importa especular con la desgracia. La sociedad, conmovida por el infortunio, ampara al especulador. Los que así proceden suelen tener éxito, dependiendo éste también de la mayor o menor capacidad de dramatizar el daño y sus efectos que tenga el redactor de la demanda o los testigos que depongan en el juicio por el actor. Pareciera que la ley sociológica de los extremos ha realizado aquí, también, su obra. De la no muy lejana tendencia a rechazar la indemnización del daño moral, se ha pasado a la exageración actual de reclamarla y concederla sin moderación ni prudencia, con una ilimitada discrecionalidad, no reconocida ni otorgada por precepto legal alguno.

I. CAUSAS DEL FENÓMENO. Intentaremos, a continuación, señalar, a grandes rasgos, las causas que, según creemos, están contribuyendo a la producción del fenómeno mencionado. II. LA CULTURA DEL ENRIQUECIMIENTO FÁCIL. Una de esas causas es, sin duda, la cultura de la ganancia fácil o del exagerado culto al dinero que, lamentablemente, domina en la sociedad actual. Con tal de obtener mayores ingresos o ganancias, no se trepida en los medios. Poco importa que la indemnización demandada sea exorbitante: hay que aprovechar la oportunidad para sacar de ella el mayor provecho posible, aunque se la desvíe de su finalidad natural y de su razón de ser. Como si el dinero fuera el universal dispensador de la felicidad.

III. LA ERRÓNEA CONCEPCIÓN PRÁCTICA DEL DAÑO MORAL. Contribuye, también, al mismo fenómeno, el concepto que suele asignarse al daño moral. Se dice que éste consiste en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona como consecuencia de la conducta ajena. Se pone el acento en el sufrimiento o dolor y a éste se le asigna



un precio: 'pretium doloris', como si el dolor y el sufrimiento fueran la causa del daño, y no lo que realmente son, esto es, la consecuencia o el efecto de la injuria o lesión que se ha inferido a los derechos extrapatrimoniales de la persona. Esta concepción, por su vaguedad, abre amplio campo a toda clase de pretensiones desmedidas, puesto que a cualquier molestia o pesar se le atribuye el carácter de daño moral indemnizable, como si no fuera inherente a la vida humana el experimentar, a menudo, tales pesares o molestias. Por otra parte, no hay ninguna claridad sobre los criterios o patrones que permitan medir cualitativa y cuantitativamente el dolor experimentado ¿Existe éste, en qué medida ha afectado al sujeto, cuánto durará? Es imposible determinarlo. Ello es esencialmente subjetivo, ya que cada persona tiene una reacción distinta ante el dolor. No existe ni se ha inventado aun 'el dolorómetro', decía con ironía, y a la vez con realismo, un jurista argentino; y por ello todo queda en el terreno de la apreciación arbitraria, inaceptable como criterio de valoración jurídica. El dolor moral, como el físico, es superable. Se ha dicho que, incluso, puede convertirse 'en un camino de crecimiento y desarrollo y en una experiencia enriquecedora de la propia vida'. 'Ni el dolor ni el sufrimiento se oponen a la felicidad. Por el contrario, más bien ésta los supone, ya que es en el vencimiento de la desdicha donde se conquista la felicidad'. Esta, 'en el fondo, es una actitud ante la vida que se caracteriza, precisamente, por la capacidad de superar lo precario y la vulnerabilidad inevitable de la existencia (SERGIO PEÑA Y LILLO, SERGIO, El temor y la felicidad, Editorial Universitaria, Santiago, 1989). Todo esto demuestra la insuficiencia de la concepción del daño moral basada en la idea del dolor, pesar o molestia, y lo poco consistente que ella resulta ante el derecho para fundar la responsabilidad civil y consiguientemente para erigirse en fuente de la obligación de indemnizar. IV. EL CONCEPTO JURÍDICO. Cabe, entonces, preguntarse en qué consiste el daño moral. No es ésta, ciertamente, una tarea sencilla, por los distintos criterios y vacilaciones que muestra al respecto la doctrina. Con todo, hay que considerar, como punto de partida, que, a diferencia del daño material, que se refiere a la lesión o detrimento inferido a un bien con significado económico o pecuniario y que, por tanto, afecta al patrimonio del que lo sufre, el daño moral existe cuando el bien lesionado es de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial y, por lo mismo, no apreciable en dinero. Al decir de Lalou, la distinción entre el daño material y el daño moral corresponde a la gran división de los derechos en patrimoniales (derechos reales y personales) y extrapatrimoniales (derechos de la personalidad y de familia) (Cit. por MAZEAUD, H. y L. y TUNC, A., en Tratado de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, tomo 1º, Vol. 1º, B. Aires, 1961, p. 425). Así lo afirma, también, Fueyo: 'Los derechos son patrimoniales o extrapatrimoniales; de la agresión a estos últimos, que constituyen el bien jurídico protegido, nace el daño extrapatrimonial que deberá repararse. De este modo entiendo este punto de forma simple. A la vez queda descartado el fundamento del 'doloris pretium' o 'precio del



dolor'... Además, en lo extrapatrimonial cabe la agresión a la persona física o psíquica en sentido amplio' (FUEYO LANERI, FERNANDO, Instituciones de Derecho Civil Moderno, Editorial Jurídica de Chile, 1990, p. 52). En consecuencia, el daño moral se caracteriza por atentar contra los derechos de la personalidad y contra los no patrimoniales de familia, lo que significa que él consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona en su honor, su reputación, su integridad física o psicológica, su libertad, sus afectos, estabilidad y unidad familiar, esto es, en general, en los atributos o cualidades morales de la persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia. No puede considerarse, entonces, que el dolor o el sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento, real y probado, de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes a la personalidad. De aquí que, contrariamente a lo que suele afirmarse, el solo detrimento, merma o pérdida de bienes o intereses pecuniarios o materiales – como ocurre generalmente tratándose de la responsabilidad por incumplimiento de una obligación de origen contractual o legal – no constituye daño moral, aunque pueda causar sufrimiento o pesares, ya que la lesión o deterioro patrimonial no afecta a los atributos cualidades de las personas. Por otra parte, como opina Lorenzo de la Maza, 'el contrato no es un instrumento de satisfacciones de orden moral o espiritual, sino de creación, circulación y distribución de bienes y servicios' (DE LA MAZA RIVADENEIRA, LORENZO, La responsabilidad civil que puede derivar de la actividad médica, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 15, N° 1, p. 29 nota 8). De aquí que su infracción sólo se refiera a la esfera económica de la relación jurídica, y, en consecuencia, sólo puede ser apta para producir daños materiales y no morales. Sin embargo, excepcionalmente, cuando se trata de contratos que, por su naturaleza, impongan la obligación de seguridad de uno de los contratantes, como ocurre, por ejemplo, en el contrato de transporte de personas, que envuelve la obligación de llevar al pasajero sano y salvo al lugar de su destino, es posible que el incumplimiento de ésta sea fuente de daño moral. Nos referimos, por cierto, al daño puramente moral o daño moral en sentido estricto, y no al que, con impropiedad, se denomina daño moral con efectos o repercusiones económicas o pecuniarias – como ocurre en el caso de la cónyuge que se ve privada de los recursos que, para su manutención, le proporcionaba la víctima – ya que este último pertenece a la categoría de daño material o patrimonial y no es, por tanto, daño moral. V. LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. El fenómeno de que estamos tratando se ha visto acrecentado, también, por los criterios benévolos y aun extralegales que usualmente se aplican con respecto a la prueba del daño moral. Suele creerse que éste no necesita prueba atendido a que el juez contaría con amplia discrecionalidad para darlo por establecido y apreciarlo. Esta creencia, que obviamente sirve de estímulo al cobro de indemnizaciones improcedentes o desmedidas, carece de asidero. Como ha dicho Fueyo, sobre este punto se 'creen dos cosas erróneas:

a) que lo discrecional es una simple declaración estimativa, de



carácter subjetivo, sin fundamentación alguna, como quien calcula “a ojo de buen cubero”, y b) que este tipo de daño no requiere prueba alguna conducente a señalar de qué modo se produce tal daño extrapatrimonial’ (FUEYO LANERI, FERNANDO, Interpretación y Juez, Santiago, 1976, p. 73, nota 116). El mismo Fueyo agrega que ‘es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero ésa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso’; y que ‘la necesidad de insistir en lo expresado nace del hecho muy corriente de encontrarnos con la frase siguiente: ‘el daño moral no requiere prueba; se presume’. Es realmente un error grave’ (FUEYO LANERI, FERNANDO, Instituciones de Derecho Civil Moderno, ob. cit., p. 105 y 106). La razón de lo expresado es simple: no existen en nuestro derecho normas especiales sobre la prueba del daño moral y, en consecuencia, rigen sin contrapeso las reglas generales. Es por ello que, en primer lugar, para que el daño moral sea indemnizable, se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual; y en segundo lugar, tiene también plena aplicación, a su respecto, el principio fundamental del ‘onus probandi’, que impone al actor el deber de probar la verdad de sus proposiciones. De aquí que hay que descartar la idea de que el juez pueda suponer el daño moral, como suele ocurrir en la práctica. Es relativamente corriente, en efecto, que algunos tribunales den por establecido el daño moral basándose, para ello, ‘en los dolores, sufrimientos o molestias que seguramente (o como es de suponer) ha debido padecer la víctima’. En esta forma se trasgrede el ya señalado principio fundamental del ‘onus probandi’, que obliga, a quien demanda indemnización, probar el agravio, la certeza y realidad del mismo, su entidad y magnitud y las consecuencias que de él se han derivado. Se incurre, además, en una suerte de inversión del peso de la prueba, pues se hace recaer en el demandado la prueba del hecho negativo de no haber existido el daño moral; lo que es, también, injusto, ya que normalmente aquel no ha tenido vinculación alguna anterior con el actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndole materialmente imposible controvertir sus pretensiones, aunque los hechos en que éstas se apoyan carezcan de fundamento en la realidad (PEIRANO FACIO, JORGE, tratadista de conocido prestigio, profesor de la Universidad de Montevideo, en su obra Responsabilidad Extracontractual, refiriéndose al régimen del daño moral, expresa que “no existiendo en la ley ninguna diferenciación especial en lo que se refiere a las categorías de daños patrimoniales y morales, no debería plantearse cuestión atinente a si el daño moral debe mantener un régimen especial”. Y agrega que “respecto a estas cuestiones cabe señalar que ellas no ofrecen desde el punto de vista teórico dificultades especiales: el daño moral debe estar sometido a las prescripciones generales relativas al daño en el sentido de su certeza, extensión, etc.”; señalando, además, que, incluso, debe también





estarlo en lo que se refiere a la prueba (3ª. edición, Bogotá, 1981, p. 399). Suele acontecer, asimismo, que en los casos de daño moral causado a los parientes, se lo dé por establecido sobre la base de suponer, por el solo hecho del vínculo de parentesco, la existencia del afecto y de la unidad familiar entre la víctima y las personas que reclaman la indemnización. Esto es del todo improcedente, ya que tal suposición es ficticia. Como señala Fueyo, en estos casos debe acreditarse la correspondiente relación familiar, la agresión al derecho de familia propiamente tal, y de qué modo dicha agresión fue substantiva y efectiva – no sólo presunta – dada la estrecha vinculación que los unía y que se revelaba en forma notoria y pública. ‘Podría ocurrir, supuestamente –y así sucede a veces–, agrega Fueyo, que la muerte de mi hermano no constituya en verdad un agravio a un sentimiento familiar mío, pues me llevaba mal con él, visiblemente; hasta habíamos tenido frecuentemente riñas y aun pleitos escabrosos entre nosotros. Lejos de sentir un agravio, a lo mejor resulta para mí un alivio o solución dicha muerte ¿Por qué, además, me habrían de pagar por su muerte en tales circunstancias?’ (FUEYO LANERI, FERNANDO, ob. cit., p. 107). Tan es así, que el Código Penal describe diversas figuras penales basadas, precisamente, en la deslealtad familiar y en la ruptura de la unidad y del afecto entre parientes (aborto, abandono de los hijos, adulterio, lesiones, parricidio, etc.); y que también las leyes civiles son expresivas en demostrar las desarmonías y rupturas que suelen existir entre cónyuges y entre padres e hijos. Recuérdense las causales de divorcio (malos tratamientos, autoría, instigación o complicidad en la perpetración o preparación de un delito contra los bienes, la honra o la vida del otro cónyuge, el abandono del hogar, etc.) y las de emancipación judicial (maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño, abandono del hijo, etc.) sin mencionar también las reglas relativas al derecho de alimentos que están basadas en el incumplimiento del deber de socorro entre personas ligadas por vínculos cercanos de parentesco. Todo esto permite afirmar que es tan irreal suponer, a priori, que las relaciones de familia están siempre marcadas por el afecto y la unidad familiar, como suponer lo contrario. Para la prueba del daño moral es ciertamente legítimo recurrir a las presunciones, a condición de que ellas estén basadas en hechos reales y probados y no en meras suposiciones (Se ha resuelto, en efecto, que para establecer una presunción judicial se requiere la existencia de un hecho real y debidamente probado, que sirva de base para deducirla. V. gr., EXCMA. CORTE SUPREMA, sentencia de 24 de junio de 1970, R.D.J., tomo 67, sec. 1ª, p. 219). Por consiguiente, la sola conjetura, tan frecuente en la práctica, de que el demandante ha debido padecer un daño moral dadas las circunstancias del hecho o su parentesco con la víctima, no constituye una presunción judicial válida para darlo por establecido. De aquí que, como con razón expresa Fueyo, para acreditar el daño moral por medio de presunciones éstas ‘se deducirán por el juez de hechos materiales debidamente acreditados, por los medios legales, en el expediente respectivo, no



según deducción en el vacío y discurriendo sólo en abstracto, al margen de una realidad procesal. Sería como dar por cierto lo que pueda ser falso o a lo menos dudoso' (FUEYO LANERI, FERNANDO, ob. cit., p. 107). VI. NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN. Entre los factores que influyen en la exagerada cuantificación del daño moral cabe agregar el concepto, poco claro o erróneo, que se tiene sobre la verdadera naturaleza de la indemnización a que da lugar. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. La indemnización no debe, pues, exceder del monto del perjuicio, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. Si obtiene el reintegro de lo que efectivamente perdió –daño emergente– y de lo que realmente dejó de percibir como consecuencia inmediata o directa del hecho ilícito –lucro cesante–, el patrimonio de la víctima no sufre menoscabo y, por tanto, el daño desaparece y se satisface plenamente la finalidad de la indemnización. Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión. No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. En consecuencia, el daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización. El dinero no hará desaparecer, por ejemplo, la pérdida de un hijo. Si a la indemnización del daño moral no cabe atribuir, entonces, un carácter propiamente reparatorio, quiere decir que su función es otra. Está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo. Hace ya tiempo que la doctrina se inclina por estimar que esta indemnización es meramente satisfactiva. Así lo señala Louis Josserand (En su Derecho Civil, en efecto, expresa este profesor francés: “Si los daños y perjuicios reclamados por los parientes de la víctima de un accidente no son la exacta representación del perjuicio sufrido, son por lo menos su contrapartida aproximada; si no son compensatorios, son satisfactorios, representan el precio del dolor”, Schmerzengeld, o si se quiere y para emplear la fórmula del Consejo de Estado, “la perturbación causada en la familia” (tomo II, Vol. I, B. Aires, 1950 N° 442, p. 331) y lo reconocen también Henri y León Mazeaud y André Tunc (En su Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, estos profesores de la Facultad de Derecho de París, expresan: “Reparar un daño no es siempre rehacer lo que se ha destruido; casi siempre suele ser darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. El verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel satisfactorio” (tomo I, Vol I, Buenos Aires, 1961, N° 313, p. 438).



Fueyo, por su parte, al tratar de la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, se expresa así: 'Descartemos que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo que ha de indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta 'satisfacer' a la víctima. Tomado este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, resulta lo siguiente: a) 'hacer una obra que merezca perdón de la pena debida'; y b) 'adquirir y sosegar las pasiones del ánimo' (FUEYO LANERI, FERNANDO, ob. cit., p. 110). Y agrega más adelante: 'Gracias al dinero, la víctima que lo recibe puede procurarse satisfacciones materiales y espirituales', indicando algunos ejemplos, 'como vacaciones, un viaje a lugares que lo atraen, la adquisición de un medio de movilización propio,...' y otros semejantes, concluyendo en que todo ello puede crear tranquilidad, bienestar, entretenimiento, 'en una palabra, satisfacciones espirituales hondas' (Ibídem, p. 113). En sentido similar opinan Mazeaud y Tunc, al señalar, como ejemplo de satisfacciones, que el dinero puede proporcionar a la víctima, un viaje, distracciones, un enriquecimiento intelectual o artístico, aliviar muchos sufrimientos, atenuar su pena en el consuelo que llevará a niños desventurados, u otras menos abstractas que le producirán cierto consuelo (un aparato de radio, un automóvil) (MAZEAUD y TUNC, ob. cit., p. 439). Como se advierte, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Mazeaud y Tunc señalan, incluso, que existen sentencias de tribunales franceses que han considerado que los jueces tienen siempre libertad para estimar que la condena a un franco, por daños y perjuicios, y a las costas del litigio, es suficiente reparación del daño moral (Dicen, al respecto, dichos autores: "Cabe, por lo demás, que la concesión de sumas mínimas baste para reparar el daño moral. La condena a un franco, por daños y perjuicios, puede encubrir a veces el rechazamiento de la acción. Pero está lejos de resultar siempre exacto. El franco es, como se ha dicho, 'simbólico'. Le permite al juez infligirle un mal a una de las partes; le hace sufrir a ésta una 'condena'. Eso es bastante, con mucha frecuencia, para que se encuentre 'reparado' el daño moral sufrido por la víctima. Esta, por otra parte, no suele demandar otra cosa. Aun cuando reclama algo más, los jueces tienen libertad siempre para considerar que la condena a un franco, por daños y perjuicios, y a las costas del litigio, es suficiente; y con frecuencia, al proceder así evitarán justamente el darle a la condena civil el carácter penal que no debe tener". (Ob. cit., N° 319, p. 446). En consecuencia, la actual tendencia a reclamar



desmedidas indemnizaciones, que en el hecho, más que dar satisfacciones, significan producir desmesurados incrementos patrimoniales a favor del o de los demandantes, se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización del daño moral; y lo que es más inaceptable, transforma a ésta en una fuente de lucro o ganancia para quien la recibe, lo que es inconciliable, como antes se dijo, con el objeto que están llamadas a cumplir todas las formas de indemnización de perjuicios. VII. LA INDEMNIZACIÓN NO ES PENA. En estrecha relación con el tema a que se refiere el capítulo anterior, se encuentra la tesis, afortunadamente no muy extendida, pero con frecuencia implícita en el ánimo de los demandantes y aun en el de algunos jueces, de que la indemnización del daño moral constituye una pena. Tal tesis no tiene ningún fundamento en nuestro ordenamiento jurídico y merece ser desechada por ilegal y regresiva. Desde luego, con ella se incurre en una manifiesta confusión entre la responsabilidad civil

y la penal, ya que la imposición de penas sólo es propia de esta última. La sanción penal persigue el castigo del culpable mediante la aplicación de una pena, en tanto que la sanción civil tiene por objeto exclusivo la indemnización de los daños. El art. 2314 del Código Civil lo precisa claramente al disponer: 'El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito'. Como se ve, este precepto deja nítidamente establecido que una cosa es la indemnización de perjuicios y otra muy distinta la pena. Si la indemnización se concede sin perjuicio de la pena, es porque ella no constituye una pena. Afirmar lo contrario significa, pues, transformar la responsabilidad civil en responsabilidad penal, con el agravante de que ello importa una regresión a la época de las penas privadas. Como dice Alessandri, 'la pena no es ya el precio o rescate de la venganza que pudo ejercer la víctima, es una medida de defensa social'. La indemnización, 'que puede existir independientemente de la pena que corresponda al culpable, no tiene el carácter de pena, ni es tampoco el precio de la venganza, es lisa y llanamente una reparación' (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, Santiago. 1943, N° 62, p. 101). Más adelante, el mismo autor, refiriéndose a la relación entre la gravedad del hecho y el monto de la reparación, expresa: 'El monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. La culpabilidad del agente no tiene influencia alguna en él: cualquiera que sea, trátase de un delito o cuasidelito, sea la culpa lata, leve o levísima, la reparación no puede aumentarse ni disminuirse en atención a ella. La reparación no es una pena, es el resarcimiento del daño causado y debe ser completa' (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, ob. cit., N° 455, 1º, p. 545). Y agrega que las sentencias que toman en cuenta la culpabilidad del agente, son una manifestación de la tendencia a considerar la reparación en ciertos casos como pena privada. Por otra parte, si la indemnización de perjuicios fuera una pena, sería una pena que iría en beneficio de la víctima, lo que es



totalmente extraño a nuestro ordenamiento jurídico, en el que jamás las sanciones pecuniarias ceden en beneficio particular, salvo en los casos muy excepcionales en que la ley dispone expresamente lo contrario. Cabe señalar, igualmente, que los tribunales civiles no están investidos de un poder de represión que les permita imponer penas; y sería afirmar exactamente lo contrario si se pretendiera dar al juez la facultad de regular el monto de la indemnización considerándola una pena. Aparte de que con ello se le estaría otorgando la potestad de aplicar penas indeterminadas, no establecidas expresamente por la ley. En resumen, la indemnización de perjuicios no es una sanción penal, sino una sanción civil destinada a satisfacer a la víctima por el daño moral que se le ha inferido y, en consecuencia, no constituye pena, ni puede ser aumentada teniendo en vista la gravedad de la culpa. Es válida, por eso, la advertencia formulada por Alessandri respecto de los factores que el tribunal debe considerar para determinar la indemnización pecuniaria en caso de daño moral: 'En todo caso, el juez, al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien la demanda' (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, ob. cit., N° 473, p. 565). VIII. LA

INFLUENCIA FORÁNEA. El ejemplo de países altamente desarrollados, cuyos tribunales o jurados suelen acordar suculentas y lucrativas indemnizaciones en las causas por daños personales, es otro de los factores que está influyendo en el fenómeno que nos ocupa. La imitación de tales ejemplos y su consideración como precedentes válidos entre nosotros, no se justifica en absoluto, tanto por el elevado nivel de vida y de ingresos existentes en esos países, como por la distinta estructura legal que, en algunos de ellos, tiene el régimen indemnizatorio. Así, en ciertos sistemas jurídicos extranjeros, especialmente en los basados en el derecho consuetudinario, como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica, se contempla la peculiar institución que, en una traducción libre, ha sido denominada "el daño punitivo", que consiste en otorgar, además de la indemnización ordinaria y sumándola a ella, una compensación adicional en el carácter de pena y con propósitos ejemplarizadores y disuasivos, cuando se trata de hechos particularmente reprobables por su gravedad o por el grado de malicia o culpa del responsable. En esta forma se incrementa considerablemente, por vía de pena o de castigo, la indemnización que debe satisfacer el ofensor, lo que explica los elevados montos que, a veces, alcanzan los pagos que ordenan los tribunales de ese país. De más está decir que ese sistema de reparación es enteramente inaplicable en Chile, porque, como se dijo, los tribunales no pueden imponer penas que no estén expresamente establecidas por la ley y por las demás razones ya señaladas en el capítulo anterior. Cabe agregar, sin embargo, que, incluso en aquel país, el referido sistema ha sido objeto de severas críticas, por estimarse que fomenta la cultura del litigio muy difundida en esa sociedad y que estaría bien servida en el régimen judicial



norteamericano. Se ha dicho que 'el miedo obsesivo a los riesgos, las expectativas crecientes de una vida libre de incomodidades y la atracción que ejerce culpar a otros, ha hecho que los juicios aumenten más rápido que la población en las décadas recientes'. Se agrega que el 'sistema de otorgar daños punitivos a la vez que daños nominales, compensando a la víctima en exceso del daño causado en sí, aumentó considerablemente las apuestas en el juego de la culpa', y que 'de esa manera, el más pequeño desengaño, sea por una calumnia, la pérdida de un empleo, una esposa infiel, una lata de cerveza maloliente, una caída dentro del supermercado, con causas suficientes para reclamar grandes sumas de dinero'. Los críticos manifiestan opiniones tan duras como las siguientes: 'Los juicios se han convertido en una alternativa ligeramente más civilizada que alquilar un matón'; 'mientras en el pasado los norteamericanos acostumbraban a mirar héroes vaqueros en la televisión, haciendo justicia con su revólver, ahora ven programas de televisión donde los abogados ganan juicios en las cortes'; 'los juicios son un buen negocio no sólo para los abogados, sino para las víctimas, cuyas nociones de justicia han causado que la marea de juicios triviales escale a nuevas y absurdas alturas'; 'es raro encontrar a un médico norteamericano al que no hayan entablado alguna demanda: se estima que entre 70 y 80 por ciento de los obstetras han sido acusados de mala praxis', etc. (Ver "El Miedo de Vivir", de Tania Wells, cuya edición en español está publicada por "Fundación Centro de Estudios Valparaíso", Editorial Trineo S.A., Valparaíso, 1996. Como ejemplos de patología forense, se citan en ese libro, entre otros, los siguientes ejemplos: – un hombre se tiró deliberadamente frente a un tren de un subterráneo neoyorquino, entabla juicio y gana 650.000 dólares porque el tren no paró para evitar lastimarlo; – los herederos de un hombre de Massachusetts que robó un auto de un estacionamiento e inmediatamente se mató en un accidente, hacen juicio al propietario del establecimiento por no haber evitado el robo del automóvil; – un hombre entabla juicio por un corte de pelo que, según dice, es tan malo que le causó un ataque de pánico y ansiedad y lo privó de su derecho a disfrutar de la vida; – un ciclista de 17 años, conduciendo de noche, sin luces, choca contra un vehículo que dobla hacia la izquierda y recibe heridas de consideración. Demanda al fabricante de la bicicleta por la omisión de equipar la bicicleta con luces o como alternativa, de advertir que no se debe usar la bicicleta por la noche. Un jurado compasivo le concede 7 millones de dólares; – una mujer entabló una demanda a la Lotería cuando la bolilla con su número salió ganadora y se escurrió del bolillero. Además del dinero del pozo -3 millones de dólares- el jurado le concedió 400.000 dólares en daños y perjuicios por su trauma emocional (ver especialmente el capítulo 5, titulado "La cultura de Litigio", de la obra citada, de la que han sido tomados los ejemplos transcritos). Los ejemplos descritos en la nota puesta al pie son, también, suficientemente expresivos de un estado de cosas que no parece digno de ser imitado (Me refiero a la nota que precede). A las causas sucintamente señaladas podrían, por cierto, agregarse otras



que han estimulado la tendencia perversa, o a lo menos errónea, a transformar la indemnización del daño moral en un medio destinado a proporcionar al ofendido incremento patrimonial desmedido e injustificado, desviándola de su finalidad natural y social. Se la está convirtiendo, así, en un instrumento que pierde legitimidad en la medida en que se lo ejerce en forma abusiva. Si la doctrina moderna repudia el enriquecimiento injusto y el abuso del derecho, no se ve la razón por la cual haya que aceptarlos tratándose del resarcimiento del daño moral” (VERGARA BEZANILLA, JOSÉ PABLO, “La mercantilización del daño moral”, Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 2000, Año 1, N° 1, pp. 70 y ss., también en [https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/d887e7bc-6de7-4c25-8fada704f6a55838/](https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/d887e7bc-6de7-4c25-8fada704f6a55838/Rev_1_4+LA+MERCANTILIZACION+DEL+DAÑO+MORAL.pdf?MOD=AJPERES)

Rev\_1\_4+LA+MERCANTILIZACION+DEL+DAÑO+MORAL.pdf?MOD=AJPERES). Por tanto, SÍRVASE S.S.: Tener por contestada dentro del plazo legal la demanda interpuesta en autos en contra de mi representada, ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA, por en representación convencional de doña en representación legal de su hija menor de edad, doña todos ya individualizados, a fin de que sea rechazada en todas sus partes; todo ello con expresa condenación en costas de las actoras. En el segundo otrosí, interpuse **demanda reconvenzional**, en juicio ordinario, en contra de doña labores del hogar, en representación legal de su hija menor de edad, estudiante, ambas domiciliadas en Unión y Futuro, de esta ciudad, y en contra de doña pensionada, domiciliada en de esta ciudad. **I. LOS HECHOS:** Según consta de autos, las actoras y demandadas reconvenzionales demandaron a mi representada, ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA, por el daño moral que se habría causado a las actoras a consecuencia de los hechos en que fundan la demanda; ascendente a “1. Que, la demandada es civilmente responsable por responsabilidad extracontractual de la muerte del trabajador individualizado; 2. Que, existe un daño moral ocasionado a las demandantes; 3. Que, existe una relación de causalidad entre los hechos que ocasionaron el fallecimiento del trabajador y el daño moral; 4. Que, a consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de la suma de \$500.000.000 a doña representada por la demandante N° 1 doña y de la suma de \$100.000.000 a doña a título de daño moral; o a las sumas que SS. estime conforme al mérito del proceso; 5. Que, la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa”. Sin perjuicio que la citada acción no prosperará por los defectos en el modo de proponer la demanda, por la falta de legitimación activa de las demandantes,



por haberse expuesto imprudentemente al daño y por carecer la demanda de todo fundamento legal y fáctico, no debe resultar gratuito que cualquiera –en la injusta pretensión de obtener fácilmente una cantidad desmedida de dinero- interponga acciones exageradas, artificiosas, temerarias y dañosas a la imagen comercial de los demandados; para cuya defensa mi representada ha debido contar con asesoría jurídica por todo el proceso, que amenaza con durar varios años en su tramitación. **II. EL DERECHO:** Habiendo revisado sucintamente los hechos en que se fundamenta la presente demanda reconvenzional, queda claro dónde se encuentra el ilícito de las actoras principales, o - en otras palabras - cuál es la conducta que fundamenta la pretensión de mi representada consistente en ser indemnizada en la forma y montos que se indicarán más adelante. En efecto, según se ha adelantado, la conducta que estimamos dañosa e imputable a las demandadas reconvenzionales consisten en la presentación de la injustificada y temeraria demanda principal sub lite. Conforme a nuestro ordenamiento positivo, dicha conducta configura un delito o cuasidelito civil, que genera a las demandadas reconvenzionales la obligación de indemnizar a mi representada los perjuicios causados a consecuencia de su responsabilidad extracontractual; todo ello sobre la base de lo establecido en los artículos 1437 (CÓDIGO CIVIL, artículo 1437: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”), 2284 (CÓDIGO CIVIL, artículo 2284: “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. En este título se trata solamente de los cuasicontratos”), 2314 (CÓDIGO CIVIL, artículo 2314: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”) y 2329 inciso 1º del Código Civil (CÓDIGO CIVIL, artículo 2329 inciso 1º: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”). La doctrina nacional ha convenido en que la responsabilidad civil extracontractual se configura verificándose la existencia de los siguientes requisitos: a) La existencia de un hecho que sea imputable según un criterio de causalidad a un sujeto determinado. En este caso, consiste en la presentación de la exagerada, artificiosa y dañosa demanda principal sub lite. b) Que dichos hechos sean calificados de antijurídicos. Pese a que la presentación de la demanda pudiera constituir una actividad en





abstracto lícita (desde un punto de vista legal, nunca bajo uno moral), deviene en antijurídica por el hecho de haberse encontrado las demandadas reconventionales en conocimiento que ello podría producir daño a mi representada; lo que repugna a nuestro ordenamiento jurídico – en cuanto va contra el principio general de alterum non laedere (CORRAL TALCIANI, HERNÁN, Lecciones de Responsabilidad Extracontractual, 2004, Editorial Jurídica de Chile, pp. 119 y 120: “no es posible exigir que haya ‘tipos’ preestablecidos de todos los hechos que generan responsabilidad. El análisis de la ilicitud se centrará en, por tanto, en la constatación de si el hecho en cuestión constituye una infracción a la norma positiva o va en contra del principio general de que nadie puede dañar injustamente a otro (alterum non laedere)” “la doctrina y la jurisprudencia destacan el carácter antijurídico que siempre debe tener el acto, aunque en la órbita no penal su concepto es necesariamente más genérico, menos perfilado y concreto (...) Así, pues, lo antijurídico no penal no consiste solamente en la violación de normas que impongan una conducta, sino también en la contravención del principio alterum non laedere, que es un principio general del derecho que informa todo el ordenamiento jurídico y que está integrado a él, fuente de una serie de deberes que nos obligan a comportarnos respecto de terceros con la corrección y prudencia necesarias para que la convivencia sea posible”) - y hace punible su conducta. c) Que dicho hecho cause un daño. Ello surge del simple análisis de la situación de hecho y a mayor abundamiento, se acreditará en la etapa procesal que corresponde; daños que se encuentran detallados más adelante. d) Que entre el daño y el hecho antijurídico exista un nexo causal, de modo que el daño sea consecuencia del hecho antijurídico. En el caso sub lite dicho nexo es tan simple, que de no mediar la conducta antijurídica de las demandadas reconventionales nunca se hubiese producido el daño a mi representada; en otras palabras, si las actoras principales hubiesen actuado con la corrección y prudencia necesarias no hubiesen interpuesto una exagerada, artificiosa y dañosa demanda en su contra. En efecto, se puede fácilmente establecer y comprobar la relación de causalidad a la luz de la solución tradicional que han adoptado nuestros Tribunales de Justicia, fundada en la denominada *condictio sine qua non*. Para ello, basta con entrar en un análisis o reconstrucción causal hipotética inversa, es decir, S.S. debe preguntarse ¿qué daño hubiese sufrido la actora reconventional si es que las demandadas reconventionales hubiesen actuado con la corrección y prudencia necesarias? La respuesta es muy simple: no existiría daño alguno. La doctrina ha adelantado que “ultimamente, a propósito de los nuevos criterios en materia de indemnización de daños, se han pronunciado algunos autores nacionales, como el caso del profesor Ramón Domínguez. Este, con acierto a nuestro juicio, y en vista al tema de la transmisibilidad de la acción por daño moral, describe someramente la etapa evolutiva de la economía y sociedad chilena, la cual no se adviene con realidades presentes en otros países, donde la mayor riqueza es quizás el fundamento de una



extensión fáctico-jurídica en materias de todo ámbito, incluyendo, la transmisión de acciones de daños de naturaleza extrapatrimonial. Domínguez, al respecto, fundándose en criterios legales y en principios jurídicos como el verdadero alcance del principio de continuación de los herederos del causante, junto con lo señalado anteriormente referente a la realidad de la economía nacional, se opone rotundamente a estos cambios, puesto que en materia de la acción del daño moral se trata de una acción personalísima y su transmisibilidad (aunque sea relativa) conlleva un enriquecimiento injusto para el heredero y, por tanto, una extensión intolerable al principio de continuación (el que por lo demás nace históricamente para justificar la responsabilidad ultra vires del heredero en cuanto al pasivo del causante). En efecto, lo señalado por Domínguez nos sirve como introducción para el tema que hoy queremos dejar a entrever. Se trata de un caso en que la evolución del sistema de responsabilidad por daños en Estados Unidos adquiere una ejemplificación precisa. Si no existiera un clima de desarrollo, no se presentarían demandas como la que se señalará hoy, ya que debe existir un mínimo de confianza en el sistema. El caso es el siguiente: Christopher Roller, ciudadano norteamericano (de Minnesota), demandó a los magos e ilusionistas David Blaine y David Copperfield, puesto que considera que tales artistas del ilusionismo deben revelarles sus secretos de trucos o en caso contrario, pagarles un 10% de sus ganancias (\$ 2 US en el caso de Blaine y \$ 50 US tratándose de Copperfield), puesto que como estos ilusionistas desafían el mundo de las leyes físicas y naturales, debe suponerse que usan 'poderes divinos', puesto que ningún poder humano tiene fuerza para alterar la naturaleza de tal manera, en atención seguidamente a que Roller dice ser dios y por ello considera que tales magos le están robando parte de sus poderes. Lo primero que se nos viene a la mente con tal acción es pensar en un oportunista o alguien que en términos vulgares 'quiere darle el palo al gato sin mayor esfuerzo laboral'. Esta demanda, por cierto, sólo refleja un caso de tantos que se han presentado en las cortes federales de los Estados Unidos. Pese a lo anterior, parece insólito que alguien pretenda una indemnización con tales argumentos, por muy desarrollado que esté el derecho de daños en un determinado ordenamiento jurídico. Y preguntamos lo anterior, puesto que todo ello puede ser un círculo vicioso, ya que debemos considerar que 'nadie está obligado a soportar un daño en su patrimonio, sino existe una razón valedera en el ordenamiento jurídico'. Este caso es fácilmente desechable porque cae al analizar las propias líneas argumentativas de la parte demandante. Si partimos del supuesto de que no todos los seres humanos creen en la existencia de un dios (ateos) y otros no lo niegan ni creen mientras no se les demuestre lo contrario (agnósticos), no existiría plena certeza en la calidad que dice tener tal persona y de la cual se fundan los argumentos del perjuicio que se le causa. Mayor comentario no merece la cuestión. El punto radica en ver como resulta imperioso apreciar realidades en el plano jurídico, junto con la



necesidad de reconocer que el derecho de daños sí tiene que tener un límite. Las tendencias de desarrollo y libertad extrema no son provechosas para la sociedad, puesto que se desatan excesos y se termina en un caos donde todos nos sentimos perjudicados por el más mínimo detalle. El ejemplo dado en esta demanda es preciso de observar, puesto que el sujeto que dice ser perjudicado, a través de esta demanda temeraria, está a su vez generando daños mucho más razonables y aterrizados a los propios magos, puesto que estos no podrán hacer aparecer por arte de magia a un abogado que no les cobre por el tiempo perdido en su defensa, además de que señala que 'le robaron' de alguna manera sus poderes, lo que constituye una injuria que si genera responsabilidad. El análisis crítico en referencia lo planteamos desde el punto de vista del daño que le produce al derecho de responsabilidad extracontractual la presentación de demandas temerarias, ajenas al más mínimo fundamento. En efecto, cierto es que se pueden presentar demandas de cualquier tipo, existiendo los resguardos jurídicos necesarios para que aquellos a quienes va dirigida puedan defenderse en la mediatez del juicio, así como más adelante interponer alguna otra acción en su beneficio. Pero, en estos casos, el derecho de daños sufre paradójicamente un 'daño', un perjuicio, que a su vez afecta al análisis que deben efectuar los hombres de derecho en sus decisiones judiciales. Ello por cuanto pueden existir casos que abiertamente en un principio puedan sonar disparatados, pero que en base a las exigencias del nexo causal y demás exigidas por la ley, sean precisos de acoger y consecuentemente obtener una reparación, pero existiría obviamente un perjuicio ante tales situaciones, por el cúmulo de demandas reparatorias abusivas y perturbadoras en su fondo (ya que carecen de mayor fundamento) que causan impresión no grata tanto a los ojos de la sociedad y de los hombres de derecho" (PINTO LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER, El insólito extremo extracontractual en Estados Unidos: La contaminación del

sistema de responsabilidad, 2008, en

<http://publiuris.blogspot.com/2008/02/el-inslito-extremo-extracontractual-en.html>).

**III. INDEMNIZACIONES DEMANDADAS:** A consecuencia del delito civil de las demandadas reconvencionales en la persona y bienes de mi representada, se le han producido los perjuicios cuya determinación en naturaleza y monto se reserva para la etapa de cumplimiento del fallo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Con todo, adelantamos que éstos se refieren al daño emergente correspondiente a los pagos que ha debido hacer y hará a lo largo del juicio a los abogados que la asesoran en la presente acción, y el daño moral con consecuencias patrimoniales que ha venido padeciendo a propósito de la medida precautoria y demanda de que ha sido objeto en autos, impidiéndole llevar a cabo su plan de financiamiento y afectando su imagen comercial. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 inciso 1º del Código Civil y demás disposiciones



aplicables, SÍRVASE S.S.: Tener por entablada demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra doña en representación legal de su hija menor de edad, doña todas ya individualizadas, acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar que se le condena al pago de todos los perjuicios causados a ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA derivados de la responsabilidad extracontractual habida en el actuar ilícito de las demandadas reconvenzionales, cuya determinación en naturaleza y monto se reserva mi parte para la etapa de cumplimiento del fallo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; con expresa condena en costas.

La parte demandante evacuó la réplica y contestó la demanda reconvenzional: **I. DE LA EXCEPCION DE DEFECTO EN LA DEMANDA.** La demandada utiliza como defensa de fondo una excepción de defecto en la demanda, doctrinariamente conocida “excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda” u “oscuro libelo”, ocultando realmente una excepción de ineptitud en el libelo amparándose en lo dispuesto en el artículo 254 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que ya fue resuelta por este Tribunal, y cuya etapa procesal para discutirlo, se encuentra terminada. No existe sorpresa ni incertidumbre y somos enfáticos en recalcar (no como en la demanda reconvenzional interpuesta por la demandada según se explicará) para el demandado en la forma de proponer la demanda. Insiste e intenta, de una forma absolutamente subjetiva, en rebatir los fundamentos de la acción interpuesta con la poca claridad o demanda “mal formulada”; pues bien, el rechazo de las excepciones y su condena en costas por el Tribunal, no hace más que reafirmar que la pretensión de mis representadas es del todo clara; tanto así, que el propio Tribunal consideró innecesario recibir la causa a prueba. Entonces, cabe la duda si hay exposiciones vagas y mal formuladas, o un problema de comprensión de parte de la demandada. **II. DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INVOCADO.** La demandada, y adelantándose a una sentencia desfavorable para ella, además, se ampara en el principio de congruencia (relacionado con ultra petita); en tal sentido, y en el mismo sentido del principio de congruencia citado por el demandado, es que nuestros Tribunales han considerado que la exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales no significa que el juez deba plegarse a algunas de las tesis y fundamentos esgrimidos por alguna de las partes. No le está vedado al juez añadir razonamientos diferentes e incluso contradictorios a los sustentados en una demanda. Obviamente, estas nuevas razones deben respetar el fundamento de la pretensión, entendida como aquel conjunto de hechos del cual se desprende la tutela pedida. (Rev. derecho (Valdivia) vol.23 no.2 Valdivia dic. 2010). En ese sentido, entre otras, se encuentran los siguientes fallos: C. Suprema, 7 de



octubre de 1915, Gaceta Jurídica, 1915, 2º sem., N° 515, p. 1347; C. Suprema, 27 de octubre de 1915, Gaceta Jurídica, 1915, 2º sem., N° 535, p. 1401; C. Suprema, 16 de noviembre de 1916, R.D.J., t. 16, sec. 1ª, p. 365; C. Suprema, 19 de noviembre de 1917, Gaceta jurídica, 1917, 2º sem., N° 70, p. 210; C. Suprema, 15 de noviembre de 1924, Gaceta Jurídica, 1924, 2º sem., N° 45, p. 247. También hay sentencias en contrario que estiman válida la decisión jurisdiccional que se pronuncia con fundamentos completamente diferentes a la cuestión debatida. Así, entre otras, C. Suprema, 11 de abril de 1946, R.D.J, t. 43, sec. 1ª, p. 421; C. Suprema, 24 de septiembre de 1941, R.D.J., t. 40, sec. 1ª, p. 54; C. Suprema, 4 de septiembre de 1940, R.D.J., t. 39, sec. 1ª, p. 99; C. Suprema, 24 de diciembre de 1936, R.D.J., t. 36, sec. 1ª, p. 228. **III. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA**

(latamente en varios acápite). Luego, y diferenciado latamente en diferentes fases, vuelve a reiterar prácticamente lo ya mencionado en las excepciones opuestas (y rechazadas) por ese Tribunal, en cuanto a la calidad o falta de legitimación activa por parte de mis representadas.

#### **IV. DEL ARGUMENTO DE DEFENSA SOBRE LA**

**EXPOSICION IMPRUDENTE AL DAÑO.** Finalmente, utiliza como defensa la exposición imprudente al daño del familiar de mis representadas. La cuestión es que el familiar de mis representadas no se expuso imprudentemente al daño por una acción temeraria emanada de su propia voluntad, sino que del mérito del proceso investigativo llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora, fluye que el trabajador realizaba la descarga del producto en la máquina texturizadora N° 4 por una orden directa de su empleador, quien no supervisó ni tomó los resguardos necesarios para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador. Y por lo demás, dicho informe pericial sirvió de base en el proceso seguido en sede penal, en causa RUC 1701018591-2 del Ministerio Público, Fiscalía Local de Osorno, respecto de la posible existencia de responsabilidad en el accidente, resultando entonces absolutamente intrascendente para los efectos de configurar la eximente o atenuante de responsabilidad que se podría alegar por parte de la demandada, dicha circunstancia. Más aún, al día de hoy, y según se demostrará procesalmente, la demandada agotó todas las instancias procesales para dejar sin efecto las sanciones administrativas, no quedando demostrada en sede laboral, la exposición imprudente del Sr. . Es falso de falsedad absoluta lo señalado por la demandada que la directriz en la prevención de riesgos de su actividad es completa, lo que se demostrará con la documentación de la entidad fiscalizadora que, precisamente sanciona administrativamente a la demandada, por ausencia o falta de integridad en la documentación. Luego, y curiosamente luego de hablar de las “perfectas y completas” directrices en materia de seguridad laboral que posee la demandada, reacciona mencionando la imposibilidad de abarcar todos los riesgos, generalizando con que LOS TRABAJADORES son quienes ignoran las medidas de seguridad (inexistentes en este caso), desconociendo absolutamente la OBLIGACION OBJETIVA de proteger eficazmente la



vida y salud de los trabajadores, en una interpretación sistemática de nuestra legislación. Por lo demás, ¿Dónde queda el deber de supervisión? Menciona, además, que la función del Sr. no correspondía a un trabajo en altura; entonces, ¿por qué existe escalera y tapas en la mezcladora de pintura? ¿por qué no existía supervisión? En el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, en causa RIT I-83-2017, la propia demandada, al intentar dejar sin efecto una multa, según se señalará, acompaña un documento que dice relación con la instrucción de colocar rejillas y candados en la plataforma, situación curiosa si luego, en sede civil indica que la función que realizan dichos trabajadores, no se hace sobre ella (¿?). El deber de informar los riesgos presentes y los posibles a los trabajadores, no se limita solo a la firma de un documento, sino al hecho concreto y cierto de entregar inducciones diarias a los trabajadores, respecto de los mismos, y de acuerdo con las labores que deban realizar diariamente. En el caso sub lite no existió derechamente inducción concreta según se demostrará testimonialmente en la etapa procesal correspondiente. En concreto, además señala que no es un trabajo en altura, hecho efectivamente considerado por el Juez de Letras del Trabajo de Osorno para acoger parcialmente el reclamo a las sanciones administrativas, respecto de esta multa (N°1). Lo que omite la demandada, es mencionar cuales fueron las otras sanciones administrativas que Sí fueron confirmadas por el Juez del grado, y confirmadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia. La sentencia y posterior fallo en relación al reclamo judicial de las multas cursadas a la demandada en Resolución de Multa N° 1474/17/84, confirmaron las siguientes: 1. La multa número 3, fue cursada por "No contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro"; lo anterior al constatar que la empresa en el "Galpón - sala de mezclado en polvo" no mantiene señalización visible y permanente en las zonas de trabajo indicando el agente o condición de riesgo (riesgo eléctrico, riesgo de caída a desnivel, riesgos de intoxicación con productos químicos, vías de evacuación, zonas de peligro, uso de elementos de protección, pero específicamente respecto de los riesgos de atrapamiento". 2. La multa número 8, fue confirmada, considerando en efecto, el artículo 37 del DS 594 de 1999 (norma infringida según la resolución de multa) y que dispone que el empleador deber suprimir en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores, DEBER OBJETIVO que la demandada no cumplió. El Juez laboral consideró que, "la exigencia legal de protección de la salud y vida de los trabajadores es UNA OBLIGACIÓN DE RESULTADO y EL EMPLEADOR NO PUEDE EXCUSARSE EN EL ACTUAR DEL TRABAJADOR, que puede ser incluso negligente, para evadir su responsabilidad de seguridad en el trabajo". 3. La multa N° 5 fue cursada por " No proteger en su totalidad las partes móviles de las máquinas o equipos, al constatar que, aun cuando la máquina número 4 denominada amasadora o texturizadora que generó el fallecimiento del trabajador mantiene una tapa de



protección de sus partes móviles - del eje rotativo denominado "sin fin"- , dicha tapa pierde su finalidad para la cual fue creada (protección de las partes móviles), cuando la empresa permite que dicha tapa sea utilizada como plataforma de trabajo, y el trabajador tenga acceso de manera libre a ella, y así pueda seguir cumpliendo su cometido a través de otro orificio que mantiene la misma maquinaria, por cual cayó el trabajador al momento del accidente. Por lo anterior, se constata que la empresa no protege las partes móviles, toda vez que este último orificio se encontraba desprotegido y dio paso a la atrición y posterior atrapamiento del trabajador fallecido", y fue confirmada por el Juez de Letras del Trabajo, considerando que "al igual que en el caso de la multa anterior, esta alegación deberá ser desechada por cuanto ES OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR SUPRIMIR TODOS LOS FACTORES DE RIESGO EN LOS LUGARES DE TRABAJO, aunque para ello deba establecer una supervisión de seguridad sobre sus trabajadores, si ello es necesario, atendida la actividad productiva que se desarrolla. De lo contrario no puede entenderse la expresión "todas las medidas necesarias" que utiliza el artículo 184 del Código del Trabajo o la expresión "eficazmente"; así si la supervisión de seguridad es necesaria, ella debe establecerla el empleador para aquellos casos en los que se requiera Y NO PUEDE SER DELEGADA ESA OBLIGACIÓN EN EL AUTO CUIDADO DE LOS TRABAJADORES". 4. La multa N° 7, fue cursada por "No informar al trabajador Sr. RUT: de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correcto..." lo que coincide con lo ya mencionado por esta parte, en que la sola firma en un documento no es suficiente. En efecto, el mismo Experto en Prevención de Riesgos de la Mutual de Seguridad, Sr. Angulo Pinninghoff, afirmó en el informe de investigación del accidente (formulario de causas y medidas correctivas) que "no se realiza identificación de peligros y evaluación de los riesgos y sugiere como medida correctiva la confección de matriz de identificación de peligros y evaluación de los riesgos de todas las actividades o tareas de la empresa". 5. La multa N° 9 fue cursada por "No capacitar en forma teórica y práctica a los trabajadores en el uso correcto de los elementos de protección personal. Lo anterior respecto del trabajador Sr. RUT: donde se constató que la empresa no realiza las capacitaciones de manera teórica y práctica respecto del uso de los respectivos elementos de protección personal". La demandada no acompañó ningún documento que acredite las capacitaciones en materia de seguridad. En síntesis, como SS., puede observar, todas las sanciones administrativas que fueron confirmadas en el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, y la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, y cuyo Recurso de Unificación de jurisprudencia fue declarado inadmisibles por improcedente (artículo 502 del Código del Trabajo), dicen relación con la negligencia del empleador, el incumplimiento de normas de seguridad laboral, ausencia de supervisión, entre otras, lo que hace evidenciar que NO



ES SUSCEPTIBLE DE EXCUSARSE EN UN ACTUAR DEL TRABAJADOR, máxime si éste fallece. Finalmente, la demandada asevera que no existen antecedentes fácticos ni jurídicos para sostener la demanda interpuesta. Los antecedentes se encuentran claros respecto de la responsabilidad que le cabe a la demandada en la muerte del Sr, ratificados además por las sanciones impuestas por la Inspección Provincial del Trabajo de Osorno, y lo señalado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno e ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, respectivamente. En conclusión, vengo en ratificar todo lo señalado en la interposición de la demanda como antecedentes, hechos y fundamentos jurídicos, los que, por economía procesal, doy expresamente por reproducidos en esta instancia. POR TANTO, RUEGO A US. tener por evacuada la réplica. **OTROSÍ, contesta la demanda reconvencional**, solicitando su más amplio y completo rechazo, con expresa condenación en costas: El actor reconvencional, funda su demanda en que “no debe resultar gratuito que cualquiera –en la injusta pretensión de obtener fácilmente una cantidad desmedida de dinero- interponga acciones exageradas, artificiosas, temerarias y dañosas a la imagen comercial de los demandados; para cuya defensa mi representada ha debido contar con asesoría jurídica por todo el proceso, que amenaza con durar varios años en su tramitación”. Funda su acción y sin siquiera señalar los montos por los cuales demanda, en que su representada ha debido contratar sus servicios profesionales, y a consecuencia demanda INDETERMINADAMENTE, los montos correspondientes a los pagos que ha debido hacer Y HARÁ A LO LARGO DEL JUICIO A LOS ABOGADOS QUE LA ASESORAN EN LA PRESENTE ACCIÓN,

lo que resulta improcedente, pues como bien sabrá su apoderado, se conoce procesalmente como “costas”. En tal sentido, interpone una acción reconvencional sin sustento, sin argumentos legales, sin precisión en su parte petitoria respecto del monto, que consideramos además como una mera expectativa, solicitándola como daño emergente (ni siquiera su apoderado indica los montos de gastos). Respecto del daño moral, coincidimos con autores que “que otorgar a las personas jurídicas daños morales es extralimitar el ya escurridizo, inasible, borroso e incomprensible (para muchos) concepto de daño moral. Entendemos que es una vía tentadora para un sentenciador o un litigante que se sentirán indudablemente seducidos por abrir la justificación del daño extrapatrimonial a perjuicios difíciles de demostrar, sobre todo, por la valoración que de él hará de manera discrecional en la sentencia el juzgador de la instancia. Rev. chil. derecho v.34 n.1 Santiago abr. 2007. Finalmente, en relación a todos los argumentos fácticos y jurídicos, me remito a los ya latamente expuestos en la demanda principal y en la réplica de la demanda principal. POR TANTO, RUEGO A US. tener por contestada la demanda reconvencional, y a su efecto, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.





La parte demandada evacuó la réplica y la réplica de la demanda reconvenzional, solicitando nuevamente a S.S. el rechazo íntegro de la acción intentada por su total improcedencia, así como la condenación en costas de las actoras principales, en razón de carecer su artificiosa acción de todo fundamento fáctico y jurídico, según se expuso en la contestación; sin perjuicio de las excepciones perentorias hechas valer y que serán acogidas. En efecto, la contraria no aclaró de forma alguna –en la etapa de discusión del juicio principal que por el presente acto concluye- los defectos en el modo de proponer la demanda ni su supuesta legitimación activa. Que haya pretendido hacerlo –de forma insuficiente, por lo demás, en el escrito en que evacuó el traslado a las excepciones- resulta inútil para los efectos del proceso; pues no resulta procesalmente factible corregir la demanda a posteriori en este sentido, quedando irremediabilmente mal formulada atendido a lo previsto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “en los escritos de réplica y réplica podrán las partes ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito”. Por tanto, SÍRVASE S.S.: Tener por evacuada –dentro del plazo legal- la réplica de la demanda principal, a fin de que sea rechazada en todas sus partes; todo ello con expresa condenación en costas de las actoras. OTROSÍ, **vengo en evacuar el trámite de la réplica de la demanda reconvenzional** en virtud del traslado conferido por S.S., reiterando los argumentos expuestos en la demanda que llevarán a S.S. a acoger en todas sus partes la acción impetrada por mi parte. En efecto, según se ha expuesto en autos y se probará en la etapa procesal correspondiente, a consecuencia del actuar de las demandadas reconvenzionales, se le han producido a mi representada los perjuicios cuya determinación en naturaleza y monto se reserva para la etapa de cumplimiento del fallo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; correspondiente a los pagos que ha debido hacer y hará a lo largo del juicio a los abogados que la asesoran en la presente acción (que no cabe asimilar con las costas procesales que, como es sabido, son determinadas de manera arbitraria y sin sujeción a los honorarios de mercado), y el daño moral con consecuencias patrimoniales que ha venido padeciendo a propósito de la medida precautoria y demanda de que ha sido objeto en autos, impidiéndole llevar a cabo su plan de financiamiento y afectando su imagen comercial. Como se ha expuesto, sin perjuicio que la acción principal no prosperará por los defectos en el modo de proponer la demanda, por la falta de legitimación activa de las demandantes, por haberse expuesto imprudentemente al daño y por carecer la demanda de todo fundamento legal y fáctico, no debe resultar gratuito que cualquiera - en la injusta pretensión de obtener fácilmente una cantidad desmedida de dinero - interponga acciones exageradas, artificiosas, temerarias y dañosas a la imagen comercial de los demandados; para cuya defensa mi representada ha debido contar con asesoría jurídica por todo el proceso, que amenaza con



durar varios años en su tramitación. Por tanto, SÍRVASE S.S.: Tener presente lo expuesto y tener - dentro de término legal - por evacuado el trámite de la réplica de la demanda reconvenzional; dando curso progresivo a los autos y traslado a la contraria para la dúplica.

La parte demandante evacuó la dúplica de la demanda reconvenzional: La demandante reconvenzional funda su acción reservando para sí el monto o cuantía de lo demandado; más aún, mantiene en absoluta reserva además su naturaleza, lo que evidentemente pone en un estado absoluto de indefensión de mis representadas, pues no hay certeza alguna de las pretensiones que tiene al interponerla. Es decir, no hay monto ni naturaleza determinada, tal cual lo señala el propio demandante reconvenzional. Por otro lado, utilizando los argumentos señalados para la contestación de la demanda principal, se ha referido a la acción interpuesta por mis representadas como “exageradas, artificiosas, temerarias y dañosas a la imagen comercial de los demandados”, hechos que evidentemente tendrá que probar en la etapa procesal que corresponde. Finalmente, reiteramos expresamente lo expuesto en la contestación de la demanda reconvenzional. POR TANTO, RUEGO A US. tener por evacuada la dúplica de la demanda reconvenzional, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.

Se llamó a las partes a conciliación y no se produjo.

Se recibió la causa a prueba mediante resolución que fue notificada a las partes en forma legal.

La parte demandante principal y demandada reconvenzional produjo la siguiente prueba:

- 1) Documental de folio 1 del cuaderno sobre medida prejudicial, y de folios 1 y 66 del cuaderno principal.
- 2) Exhibición documental de folios 94, 95, 96, 97, 98 y 99.
- 3) Testimonial de folio 57.
- 4) Informe pericial de folio 114.

La parte demandada principal y demandante reconvenzional produjo la siguiente prueba:

- a) Documental de folios 53, 55, 58 y 65.
- b) Testimonial de folios 61, 62, 63 y 64.
- d) Inspección personal del Tribunal de folios 124 y 125.



ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA realizó observaciones a la prueba.

Se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA DEFENSA DE DEFECTO EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA:**

**PRIMERO:** *“El libelo es inepto, cuando le falta alguno de los requisitos de forma específicos de los señalados por la ley como obligatorios en el escrito de la demanda. La jurisprudencia, precisando el concepto anterior, agrega que el libelo es inepto, cuando la falta de algún requisito legal lo hace vago, ininteligible o susceptible de ser aplicado a diversos casos o situaciones”.* (Manual de Derecho Procesal, tomo IV, Mario Casarino Viterbo, Editorial Jurídica de Chile, 1.974, p. 42).

**SEGUNDO:** Las alegaciones de la parte demandada dicen relación con defectos en los fundamentos y en el petitorio de la demanda, que la harían vaga e imprecisa y que, en términos generales, afectarían su derecho a defensa y, particularmente, al principio de congruencia que el Tribunal debe respetar. No obstante, no alegó tales cuestionamientos a través de la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, como correspondía, lo que resiente su defensa. En todo caso, es claro que la demanda no es vaga ni oscura, y que tampoco está mal informada, esto es, mal fundamentada, pues contiene una narración coherente de hechos, cita de normas legales, la invocación del régimen de responsabilidad extracontractual, y claras peticiones concretas, que la hacen perfectamente entendible. Tampoco se advierte incongruencia entre la narración de los fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas. Y la circunstancia de que citara normas del Código del Trabajo y del Código Civil no importa incongruencia o vaguedad, sino que explicación de los fundamentos de derecho. Además, ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA contestó la demanda principal y, también, dedujo demanda reconvenzional, lo cual revela que comprendió a cabalidad los hechos y las pretensiones, y que ejerció derecho a defensa. Por tanto, la defensa sobre defecto en el modo de proponer la demanda es improcedente.

**EN CUANTO A LA DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

**TERCERO:** *“5. SITUACIÓN DEL DAÑO REFLEJO. El daño reflejo es aquel que padecen las personas que poseen un vínculo de afectividad y cercanía con la persona que sufre directamente el daño de carácter patrimonial o moral producto de una lesión o incluso de su muerte. Una noción más precisa del concepto – muy utilizada por la doctrina – entiende que el daño moral reflejo o por repercusión es “el*



sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona” (BARROS BOURIE, Enrique, op. cit. (n. 9), n° 224, p. 345; Otras concepciones similares en: ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, op. cit. (n. 2), pp. 457 y 463; RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, op. cit. (n. 7), p. 360. ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, op. Cit (n. 9). p. 297). En otras palabras, las víctimas por repercusión o lesionados indirectos son aquellos que reciben un daño, no directamente en su persona o bienes, sino por sufrir ellos a consecuencia de un daño causado a una persona con la cual tienen una relación (CORRAL TALCIANI, Hernán. Lecciones de responsabilidad civil extracontractual. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 318). Con respecto a la acción que toca por la invocación del daño reflejo, cabe señalar que esta es una de carácter personal, puesto que la fundamentación que sostiene la procedencia de esta acción no es el sufrimiento de la víctima inmediata, sino aquel dolor, menoscabo, sufrimiento que se padece por el daño que la mediata experimentó en su propia persona y en virtud de un vínculo que lo liga con la segunda; por lo tanto, su acción es diversa de la que tiene el afectado primario”. (Pérez Islas, Alfonso, “A favor de la transmisibilidad de la acción de daño moral”, Revista Derecho y Humanidades, N° 16 vol. 2, 2010, pp. 129 y 130, en <file:///D:/pemaldonado/Downloads/patricioaliste,+Journal+manager,+17039-49741-1-CE.pdf> ).

**CUARTO: DÉCIMO NOVENO:** (...) En el ámbito del daño moral por repercusión, el elenco de sujetos activos de la acción debe atender exclusivamente al principio de que toda persona que demuestra un perjuicio cierto tiene derecho a resarcimiento y no cabe limitar el ejercicio de esta acción a la existencia de un vínculo parental o de familia. Esta Corte Suprema ha señalado que no es necesario ser heredero o sucesor de la víctima para pedir la reparación del perjuicio (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXI, Sección 1ª, página 1053). Esto no obsta a que la pretensión de ser damnificado exige afirmar un vínculo con quien fue la víctima directa. De otro modo se diluiría el nexo de causalidad entre el hecho y el daño pretendido, indispensable para la responsabilidad. Este vínculo, en el ámbito del daño extra patrimonial, es generalmente afectivo, aunque no necesariamente parental o matrimonial y él deberá ser establecido sin que baste la relación puramente legal (...) (Excma. Corte Suprema, Rol 31.713-2014, sentencia de 25 de Noviembre de 2.015)

**QUINTO:** En el caso, las demandantes y ejercen acción personal para ser resarcidas del daño que les ocasionó la muerte de (Q.E.P.D.); esto, es, de su padre e hijo, respectivamente. En otras palabras, no invocan calidades de herederas y, consiguientemente, el ejercicio de una acción transmisible o heredada, sino que, como se dijo, una propia. Por la misma razón es que no pueden excluirse una a otra en la pretensión, como invoca la parte demandada. Como se dijo, de la demanda



emana que actúan por sí mismas, y que solicitan la indemnización de perjuicios por el daño sufrido por ellas, - y no por el daño sufrido por el trabajador - y, por tanto, que demandan en calidad de víctimas por repercusión o rebote. Así, se encuentran legitimadas activamente para interponer la acción civil en cuestión. La alusión a que son hija y madre del occiso se explica por la afectividad que invocan, y no porque reclamen situación de herederas. Por consiguiente, la defensa de falta de legitimación activa es improcedente.

### **EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:**

**SEXTO:** La indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual exige: “1° una acción u omisión del agente; 2° la culpa o dolo de su parte; 3° La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° La capacidad del autor del hecho ilícito; 5° El daño a la víctima; y, 6° La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido”. (Las obligaciones. René Abeliuk, Editorial EDIAR Editores Limitada, año 1.983, p. 168).

**SÉPTIMO:** Las pruebas, de naturaleza documental, testimonial y pericial, evidencian, medularmente, que:

- 1) era trabajador dependiente de ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA, en el cargo de ayudante de producción, bodega y operador, en calle Sebastopol N° 1.503, Parque Industrial Anticura, Osorno.
- 2) El 25 de Octubre de 2.017, aproximadamente a las 9:00 horas, se subió a la parte superior de la máquina mezcladora N° 4, mientras estaba encendida o en funciones, para descargar materia prima, a través de una escotilla de más o menos 50 centímetros por 50 centímetros; y que, - tal vez, por pérdida de equilibrio o tropiezo -, introdujo la pierna derecha en la escotilla, hasta hacer contacto con las aspas del Sin Fin, el cual lo atrapó y llevó al interior.
- 3) Y a pesar de que sus compañeros de trabajo se percataron del accidente, y de que pararon la máquina e intentaron extraerlo, todo fue en vano, pues la máquina le causó heridas letales, por lo que falleció inmediatamente.
- 4) Enseguida se llamó a los servicios de emergencia, a las policías y a la Inspección de Trabajo, a fin de que desarrollaran los protocolos de rigor. Además, la Fiscalía Local de Osorno abrió una carpeta investigativa, en la cual concluyó que no existían antecedentes para presumir existencia de delito, por lo que se solicitó el cierre de la



investigación, la que fue aprobada por el Juzgado de Garantía de Osorno.

**OCTAVO**: El artículo 184 del Código del Trabajo, - relativo a la protección de los trabajadores -, establece que *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.(...)”*; que *“Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen. La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social”*. Y el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo dispone que *“Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial”*.

**NOVENO**: La Inspección Provincial del Trabajo de Osorno emitió el informe “Fiscalización e Investigación de Accidente del Trabajo”, a fin de verificar las condiciones de seguridad de ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA. Constató que contaba con Departamento de Prevención de Riesgos; que mantenía Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, que había entregado al trabajador; y que le había informado sobre las labores que debía desarrollar. No obstante, también constató que no había adjuntado información sobre los *“riesgos laborales, medidas preventivas y métodos de trabajo correctos respecto de dicha función”*. Asimismo, que mantenía un Procedimiento de Trabajo Seguro, pero que no establecía *“medidas de prevención de riesgos para la vida, salud y en general para la integridad física de los trabajadores”*; que nada establecía *“respecto de los riesgos de caídas de altura o atrapamiento”*. Igualmente, respecto de la “Ficha Técnica de Prevención de Riesgos-Operador de Máquina de Textura” indica que establece el *“riesgo de atrapamiento con la tapa o el eje durante su funcionamiento”*, pero que no establece nada sobre medidas preventivas. Deja constancia que establece *“mantener el equipo detenido si se realiza limpieza o mantención de éste. Desconectar la*



*electricidad”, pero nada sobre medidas preventivas cuando la máquina se encuentra en funcionamiento. Igualmente, verificó que “la empresa no protege en su totalidad las partes móviles de las máquinas o equipos, al constatar que, aun cuando la máquina número 4 denominada amasadora o texturizadora que generó el fallecimiento del trabajador, mantiene un atapa de protección de sus partes móviles – del eje rotativo denominado “sin fin” – dicha tapa pierde su finalidad para la cual fue creada (protección de las partes móviles), cuando la empresa permite que dicha tapa sea utilizada como plataforma de trabajo, y el trabajador tenga acceso de manera libre a ella (...) se constata que la empresa no protege las partes móviles, toda vez que este último orificio se encontraba desprotegido y dio paso a la atrición y posterior atrapamiento del trabajador fallecido”; “se constata de igual manera que la empresa no mantiene las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no vigilar la correcta aplicación de los procedimientos establecidos por la empresa; aun cuando en lo evidenciado por los representantes, no se establece la prohibición de subirse a las máquinas estando o no en funcionamiento y conectados a la energía eléctrica”; “la empresa no identifica los peligros y evalúa los riesgos que están presentes los trabajadores”. Finalmente, cursó dos resoluciones de multa, en particular la 1474/2017/84, entre otras, por las siguientes infracciones: No señalar zonas de peligro. No suprimir los factores de peligro en los lugares de trabajo. No proteger las partes móviles de las maquinarias o puntos de operaciones. No informar acerca de los riesgos laborales, las medidas preventivas y métodos de trabajo correctos.*

**DÉCIMO:** ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LTDA. reclamó de dichas multas ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, que analizó los argumentos y pruebas vertidas por las partes, - similares a las invocadas por aquella en este juicio, y dejó sin efecto algunas y, por el contrario, confirmó las demás, íntimamente relacionadas con el accidente que provocó la muerte de Y, además, esa sentencia fue ratificada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, por lo que está firme o ejecutoriada. Es útil reproducir el considerando SÉPTIMO de ésta última, que dice“...De las expresiones de esa disposición (artículo 184 del Código del Trabajo) es ineludible tener en consideración que se impone al empleador adoptar “todas las medidas necesarias”, lo que implica todas las medidas técnicas y de gestión que sean posibles de aplicar para prevenir accidentes y no solamente las que el empleador repute convenientes; además, la regla ordena que tales medidas deben ser idóneas para “proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”, imponiéndose el deber de una organización profesional de gestión en la planificación de riesgos laborales que se generen en los procesos productivos, de manera que sean realmente eficientes y eviten la ocurrencia de siniestros susceptibles de dañar la integridad de los trabajadores. De ello resulta que el deber de protección que debe asumir el empresario es incondicionado ya que deben adoptarse



*las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas sean”.*

**UNDÉCIMO:** En resumen, de los antecedentes emana que, no obstante haber tomado medidas de seguridad, tales como información genérica sobre el puesto de trabajo y capacitación del trabajador, ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LTDA. no implementó las adecuadas para evitar el accidente, tales como la instalación de señaléticas en la máquina, que prohibieran expresamente subirse a la plataforma para descargar materias primas; la de supervisar las tareas para pesquisar comportamientos peligrosos; la de instalar una rejilla con candado, para impedir la introducción accidental de trabajadores; u otros, como los que recomendó posteriormente la Mutual de Seguridad, y que ella sí implementó.

**DUODÉCIMO:** De lo dicho emana que ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LTDA. incurrió en acciones u omisiones en la fábrica, las que, además fueron sancionadas por la Inspección Provincial del Trabajo de Osorno, y confirmadas por el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno y la I. Corte de Apelaciones de Valdivia; y que, por demás, resultan evidentes al constatar la ocurrencia de la muerte del trabajador.

**DÉCIMO TERCERO:** Tales acciones u omisiones fueron negligentes o imprudentes, como razonaron el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno y la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, pues transgredieron el artículo 184 del Código del Trabajo; que la obligaba a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, con información de los posibles riesgos, y con mantención de las condiciones adecuadas de seguridad. El Tribunal participa también de esa visión, pues, en la práctica, la Empresa no fue capaz de detectar el riesgo latente, supervisar la conducta errónea del trabajador, prohibirla, y tomar medidas físicas concretas en el lugar de trabajo, para evitar caídas de un trabajador a la máquina. En consecuencia, su conducta antijurídica fue culpable.

**DÉCIMO CUARTO:** De otro lado, la prueba rendida por ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LTDA. es insuficiente para concluir que actuó sin culpa. En efecto, el testigo Tomás Andrés Russel Ruiz afirmó que no incurrió en faltas de prevención, de señalización, de procedimientos de trabajo seguro y de supervisión, pero se fundamentó en hechos genéricos, sin abordar el detalle del accidente; o que el trabajador no falleció a consecuencia de las faltas de Asesorías y Comercial ALGIFOL Limitada, pero sin hacerse cargo de por qué existió la situación que finalmente hizo posible que el accidente ocurriera. Y los testigos y se explicaron en términos similares, sin reparar en que ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL





LTDA., sin quererlo, hizo posible el siniestro que le costó la vida al trabajador, al no tomar las medidas adecuadas, como las que finalmente tomó, a indicación de la Mutual de Seguridad.

**DÉCIMO QUINTO:** No hay antecedentes de que ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LTDA. esté exenta de responsabilidad, por lo que debe regir la norma que la hace responsable de los daños y perjuicios causados por las acciones u omisiones culpables.

**DÉCIMO SEXTO:** En otro aspecto, ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LTDA. es persona jurídicamente capaz en el ámbito civil. Así emana de la falta de controversia sobre el punto; y de su comparecencia al juicio, y ante los tribunales anteriormente mencionados.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El testigo señaló que *“sí hubo un daño psicológico, ya que si mi padre, hijo o hermano va a realizar sus funciones diarias se supone que debería volver en las mismas condiciones que se fue, no en las trágicas consecuencias que ya se saben. Ellas experimentaron un daño moral y psicológico, esto a consecuencia del accidente”*; y que le constaba por lo que él sentiría si le ocurriera algo similar. Aparte de eso, no hay informes médicos que constaten el daño de las demandantes, ni tampoco otras pruebas que acrediten el vínculo afectivo, - más allá del legal -, con el trabajador fallecido. No obstante, según lo razonado por la jurisprudencia citada, y pese a la poca prueba aportada, son presumibles la afectación de la hija y la madre, ante el fallecimiento de su padre o hijo, respectivamente. Respecto de la hija, de 10 años a la fecha del accidente, puede presumirse afectación, al perder a su figura paterna, con quien no vivía, pero con el cual mantenía una relación directa y regular. Respecto a la madre, de avanzada edad a la fecha del accidente, también puede presumirse la afectación, pues vivía con el trabajador.

**DÉCIMO OCTAVO:** *“CUARTO: Que respecto a la existencia de los perjuicios demandados, cabe recordar que “el daño moral está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obligaba a respetarlo” (Domínguez, Carmen. “El daño moral”. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. Santiago. 2000. Pág. 84). En este sentido, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. A pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por*



nuestro ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo expuesto, la jurisprudencia ha entendido que tratándose de la muerte de un padre, hijo o cónyuge, se presume su existencia a menos que se demuestre en autos la carencia de un vínculo afectivo que ligue a la víctima con el solicitante". (Excma. Corte Suprema, Rol Civil 2.599-2.015)

**DÉCIMO NOVENO:** "Décimo sexto: Que ahora bien, no existe duda que las víctimas por repercusión o rebote demandantes no tienen un vínculo contractual o estatutario con la demandada, lo que precisamente motiva a demandar en sede de responsabilidad civil, correspondiendo dilucidar si tal situación acarreó perjuicios a los demandantes, traducido en un perjuicio o daño de carácter moral, provocado por la muerte de la víctima, quien es hijo y hermano de los demandantes. (...) Décimo noveno: Que en este sentido, cabe señalar que la visión reduccionista del daño moral ya ha sido superada por la doctrina y la jurisprudencia, asentándose en la actualidad que el daño extrapatrimonial protege más allá incluso del pretium doloris, que es sólo una especie del mismo. Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico-fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. (Marcelo Barrientos Zamorano. Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. Rev. Chilena de Derecho, Abr. 2008, Vol.35, N°1, p.85-106. ISSN 0718-3437). También se ha dicho que "el daño moral está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obligaba a respetarlo". (Domínguez, Carmen. El daño moral. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. Santiago. 2000. Pág. 84). En la especie, el daño extrapatrimonial que se demanda se hizo consistir en el sufrimiento padecido por la pérdida del hijo y hermano de los demandantes, cuestión que se ha acreditado, no pudiendo desconocerse el denominado principio de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo corriente, lo común, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que recae sobre la parte que hace valer lo anormal, excepcional o extraordinario, siendo lo normal, por tanto la grave afectación ocurrida cuando un miembro del grupo familiar fallece en tales imprevistas y trágicas circunstancias". (Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Civil 464- 2.022, sentencia de 8 de Julio de 2.022).

**VIGÉSIMO:** Entonces, hay relación de causa a efecto entre las acciones y omisiones culpables de ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LTDA. y los daños y perjuicios experimentados por pues el daño moral invocado es consecuencia directa de tales acciones y omisiones.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En consecuencia, y debido a que está acreditado que la demandada ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LTDA. incurrió en acciones y omisiones culpables; que no está exenta de responsabilidad; que es capaz de hechos ilícitos civiles; y que hay



relación de causa a efecto entre las acciones u omisiones culpables y los daños experimentados por debe concluirse que la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual es procedente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El artículo 2.330 de Código Civil indica que “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”. De los antecedentes emana que el trabajador se expuso imprudentemente al daño pues, - en conocimiento de que no debía subirse a la máquina para vaciar las materias primas, como relataron colegas de trabajo ante la Policía de Investigaciones, ya que debía hacerlo desde la tarima dispuesta para eso -, no hizo caso de tal prohibición, y se subió a la plataforma de la misma, donde se situaba el agujero, al cual cayó, con el desenlace fatal conocido. Al respecto, el peritaje solicitado por la parte demandante concluyó que la responsabilidad del accidente fue compartida por el empleador y el trabajador. En todo caso, no consta que el proceder riesgoso del trabajador fuera fruto de una orden directa del empleador, como señaló la parte demandante. En consecuencia, ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LTDA. no está obligada a responder totalmente del daño, pues es responsable en parte. Y, por otro lado, las demandantes carecen de derecho para exigir una indemnización total, pues el dolor fue causado, en parte, por el propio trabajador, padre e hijo de aquellas, respectivamente.

**VIGÉSIMO TERCERO:** No hay pruebas que aconsejen fijar la indemnización en \$ 500.000.000 para la demandante y en la suma de \$ 100.000.000 para la demandante Tampoco hay pruebas sobre la calidad del vínculo afectivo que las unía al trabajador; o sobre la gravedad del daño sufrido, sus manifestaciones y secuelas; o sobre las acciones que han desarrollado para contrarrestarlo. En consecuencia, la indemnización del daño moral se fija prudencialmente en la suma de \$ 15.000.000 para cada una de ellas.

### **EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL SOBRE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:**

**VIGÉSIMO CUARTO:** ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA dedujo demanda reconvencional de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, fundada en daño a su imagen comercial, a consecuencia de la demanda artificiosa y exagerada de la parte demandante principal. Y se reservó el derecho para discutir el monto solicitado en la etapa de cumplimiento del fallo.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Desde luego, la demanda principal no es injustificada o temeraria, porque se ha llegado a la conclusión de que efectivamente ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LTDA. no tomó



todas las medidas posibles para evitar el accidente que costó la vida del trabajador, como la supervisión permanente de las tareas, para evitar conductas riesgosas como la que ocasionó esa muerte; la implementación de señalética categórica, que desincentivara tales comportamientos; la protección de partes móviles de máquinas, para evitar contactos peligrosos con trabajadores; o el bloqueo automático de máquinas antes actitudes peligrosas. En todo caso, la prueba que produjo es también insuficiente para concluir que, a raíz de la demanda principal, viera afectada su imagen comercial, ya que los testigos se limitaron a afirmar tal tesis, sin aportar elementos convincentes. Así, y debido a que se encuentra desvirtuada la imputación de demanda principal artificiosa y exagerada, debe concluirse que falla el primer requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual, esto es, la acción u omisión del agente. Por consiguiente, es improcedente analizar los demás requisitos de procedencia de la demanda reconvenzional. Luego, la misma es improcedente.

**Y VISTO ADEMÁS** los artículos 44, 47, 1.437, 1.698, 1.699, 1.700, 1.702, 1.712, 2.314, 2.315, 2.316, 2.329 y 2.330 del Código Civil; 184 del Código del Trabajo; 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo; y 144, 169, 170, 254, 303, 316, 342, 346, 349, 384, 407, 408, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

**SE RECHAZA LA DEFENSA DE DEFECTOS EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA.**

**SE RECHAZA LA DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

**SE ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA PRINCIPAL** y, en consecuencia, se declara que la demandada **ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL LIMITADA** deberá pagar a cada una de las demandantes, - \_ y -, la suma de \$ 15.000.000, por concepto de daño moral; más intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada.

**SE RECHAZA LA DEMANDA RECONVENZIONAL.**

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese personalmente o por cédula; para el caso de que no fuera notificada de otra forma.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Osorno, treinta y uno de Diciembre de dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYJMXDKPXF



**Raúl Fredy Ramírez López**

Juez

PJUD

Treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós  
10:33 UTC-3

